UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis:

Análisis dogmático de la medida cautelar de prisión preventiva y sus efectos en el principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025

Asesor:

Mgt. Kádagand Venero, Liliana

Autor:

Sosa Ccama, Luz Mery

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco - Cusco - Perú

2026

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 153-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 16 días del mes de setiembre del 2026, siendo las 9:10 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 603-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	:	Mgt. Davalos Cardenas, Franklin
Dictaminante	:	Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Replicante	:	Dr. Jayo Silva, Carlos Eduardo

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis dogmático de la medida cautelar de prisión preventiva y sus efectos en el principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Sosa Ccama, Luz Mery
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)
(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S) ☒ o DESAPROBADO (S) ☐:

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Nota	Detalle (**)
Br. Sosa Ccama, Luz Mery	12	Aprobado

Siendo las 10:40 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Davalos Cardenas, Franklin
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Dr. Jayo Silva, Carlos Eduardo
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Nota: Desaprobado: 0-10; Aprobado: 11-20
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

19% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

13% Fuentes de Internet
9% Publicaciones
14% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Sosa Ccama, Luz Mery
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	73079493
URL ORCID	:	
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mgt. Kádagand Venero, Liliana
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	40869945
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-6584-9732
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela profesional	:	Derecho
Línea de investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Noviembre 2025 – octubre 2026
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	19%
URL de OCDE	:	https:/purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

Dedicado con mucho cariño a DIOS, quien guía siempre mi camino. A mis amados padres Ricardo e Higidia y hermanas, que, con esfuerzo y dedicación, supieron moldear en mí una actitud de superación y estudio continuo. Con todo mi amor y cariño, a mi esposo Ramiro y mi príncipe Gabrielito, por ser mi fuente de motivación e inspiración para superarme y aspirar a un futuro mejor.

Luz Mery Sosa Ccama

Agradecimientos

A quienes hicieron realidad este anhelo, a aquellos que me acompañaron en cada paso y que fueron fuente de inspiración, respaldo y fortaleza. Este agradecimiento tiene un carácter muy especial. Mis padres, mis tías Braulia y Cristina. Muchas gracias familia por demostrarme que “el verdadero amor no es otra cosa que el deseo inevitable de ayudar para que esta se supere”. Mi gratitud también va a dirigido a la escuela profesional de Derecho. Mi agradecimiento sincero a la asesora de tesis Mgt. Liliana Kádagand Venero y a mis docentes de la universidad quienes con su apoyo y enseñanza constituyeron la base de mi vida profesional.

Luz Mery Sosa Ccama

Resumen

El estudio Análisis dogmático de la medida cautelar de prisión preventiva y sus efectos en el principio de presunción de inocencia en los juzgados penales del Cusco, 2025, buscó explicar los efectos que causa la medida cautelar de la prisión preventiva a los investigados, en relación al principio de presunción de inocencia en los juzgados penales del Cusco, 2025, se aplicó un estudio cualitativo, tipo básica, mediante el método inductivo y fenomenológico, la población estuvo conformada por los investigados que son vulnerados en su principio de presunción de inocencia en los delitos penales en un juzgado penal del Cusco, y la muestra estuvo conformada por 11 especialistas en la materia, el instrumento fue la guía de entrevista. como resultados, esta medida no constituye una sanción ni una forma de adelanto de la pena, sino un instrumento procesal que garantiza la eficacia del juicio, asegurar la presencia del imputado y evitar riesgos procesales como la fuga o la obstaculización de la actividad probatoria, se concluyó que, en los juzgados penales del Cusco, la prisión preventiva no vulnera el principio de presunción de inocencia cuando es aplicada de manera excepcional, proporcional y debidamente motivada.

Palabras clave: Medida cautelar, prisión preventiva, presunción de inocencia, juzgados.

Abstract

The study Dogmatic Analysis of the Preventive Detention Precautionary Measure and Its Effects on the Presumption of Innocence Principle in the Criminal Courts of Cusco, 2025 aimed to explain the effects that the preventive detention precautionary measure causes to the accused in relation to the principle of the presumption of innocence in the criminal courts of Cusco, 2025. A qualitative study, basic type, was applied using the deductive and phenomenological methods. The population consisted of the accused individuals whose presumption of innocence was violated in criminal cases in a criminal court in Cusco, and the sample was made up of 11 specialists in the field. The instrument used was the interview guide. As results, it was found that this measure does not constitute a punishment or a form of advance penalty, but rather a procedural tool that guarantees the effectiveness of the trial, ensures the presence of the accused, and prevents procedural risks such as flight or obstruction of the evidentiary process. It was concluded that, in the criminal courts of Cusco, preventive detention does not violate the principle of presumption of innocence when applied exceptionally, proportionally, and with proper justification.

Keywords: Precautionary measure, pretrial detention, presumption of innocence, courts.

Índice

Portada i

Acta de sustentación ii

Reporte de similitud iii

Metadatos iv

Dedicatoria v

Agradecimientos vi

Resumen vii

Abstract viii

Índice ix

Índice de tablas xi

Índice de anexos xii

I. Introducción 13

II. Planteamiento del problema 15

2.1. Descripción y formulación del problema 15

2.2. Objetivos 18

2.2.1. Objetivo general 18

2.2.2. Objetivos específicos 18

2.3. Justificación e importancia 19

2.5. Categorías 22

III. Marco teórico 23

3.1. Antecedentes 23

3.2. Bases teóricas 30

3.3. Definición de términos 50

IV. Metodología 52

4.1. Tipo e estudio y nivel de investigación 52

4.2. Ámbito temporal y espacial 52

4.3. Población y muestra 53

4.4. Instrumentos 54

4.5. Procedimientos 54

4.6. Análisis de datos 55

4.7. Consideraciones éticas 55

V. Resultados y discusión 57

VI. Conclusiones 107

VII. Recomendaciones 109

VIII. Referencias 110

IX. Anexos 115

Índice de tablas

Tabla 1 Afectación del principio de presunción de inocencia 57

Tabla 2 Situaciones o prácticas frecuentes en las que la prisión preventiva genera efectos directos al imputado 60

Tabla 3 Criterios doctrinarios que suelen considerar los jueces al momento de decidir la aplicación de la medida de prisión preventiva..... 64

Tabla 4 Doctrinas o fundamentos teóricos que influyen con mayor frecuencia en la motivación judicial 69

Tabla 5 Importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales..... 74

Tabla 6 Acuerdos plenarios y decisiones fundamentadas 78

Tabla 7 Afectación al imputado..... 82

Tabla 8 Test de proporcionalidad y razonabilidad 85

Tabla 9 Influencia de la medida cautelar al imputado..... 88

Tabla 10 Criterio que considera el juez dentro de los presupuestos procesales al momento de aplicar la medida cautelar 92

Tabla 11 Presupuestos procesales..... 95

Índice de anexos

Anexo 1 Matriz de consistencia 116

Anexo 2 Operacionalización de categorías 117

Anexo 3 Propuesta de directiva Institucional 118

Anexo 4 Instrumentos de obtención de datos 122

Anexo 5 Validación del Instrumento 136

Anexo 6 Consentimiento informado y guías de entrevistas 141

Anexo 7 Formato de declaración jurada de originalidad de la investigación 151

Anexo 8 Imágenes fotográficas 152

I. Introducción

La libertad es un derecho fundamental inherente a toda persona, que garantiza la posibilidad de actuar, desplazarse, decidir y desarrollarse sin restricciones arbitrarias del Estado o de terceros. Implica que toda intervención estatal que limite este derecho debe ser excepcional, motivada, proporcional y respetuosa del debido proceso. Las medidas cautelares personales, como su nombre lo indica, se dictan sobre el sujeto, sobre la persona natural, y tienen por objeto garantizar la presencia del imputado durante el proceso con la finalidad de que este se encuentre presente durante el desarrollo del mismo.

En este estudio se explican los efectos que causan la medida cautelar de la prisión preventiva a los investigados en relación con el principio de presunción de inocencia. esta investigación está conformada por 7 apartados:

El primer capítulo se conforma por la introducción la cual hace mención de la prisión preventiva mencionando el tema de la libertad, las medidas cautelares y la garantía de tener la presencia del imputado, asimismo se presentan la estructura de cada capítulo de la tesis.

El segundo capítulo se presenta el planteamiento del problema en el cual se menciona qué sucede respecto a la prisión preventiva en el contexto internacional, nacional y local, una vez que se plantea cuál es el problema, se formulan las preguntas de investigación generales y específicas, con el fin de darles respuesta a lo largo de la investigación, derivados de las

preguntas se formularon los objetivos del estudio, con esto el tesista delimitó qué se pretende lograr en este estudio. Para dejar claro el por qué se lleva a cabo esta investigación, se presenta la justificación del estudio, explicando cuál es el aporte teórico, social, práctico y metodológico, al final se especifican las categorías del estudio.

En el tercer capítulo se presentan los estudios previamente realizados que guardan relación con el tema de investigación, tanto a nivel internacional, nacional y local, esto permite que se comprenda mejor cómo fue abordado el problema y qué aportes existen hasta el momento. Asimismo, se han desarrollado las teorías más importantes que explican cada una de las categorías o variables del estudio, tomando en cuenta los planteamientos de diversos autores que ayudan a darle sustento a esta investigación. Para finalizar este apartado, se presenta una serie de definición de términos básicos los cuales se explican los conceptos clave utilizados en este trabajo, con la finalidad de evitar confusiones y asegurar una interpretación clara a lo largo de la investigación.

En el cuarto capítulo se explica de forma detallada cómo se llevó a cabo la investigación durante el trabajo de campo. En primer lugar, se describe la metodología utilizada, lo que permite entender de qué forma se ha abordado este estudio. También se especifica el ámbito temporal, y espacial, es decir el periodo en que se llevó a cabo la investigación y el lugar donde se desarrolló. Además, se detalla con quienes se ha trabajado, y explicando cómo fueron seleccionados, después de ello se explica qué instrumentos se han utilizado para recoger la información, señalando sus características.

En el quinto capítulo se presentaron los resultados obtenidos durante el trabajo de campo, organizados de manera clara y ordenada para facilitar su comprensión. Estos resultados se muestran a través de un análisis de sentencias además de análisis de las respuestas obtenidas por las personas que laboran en un juzgado de Cusco.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

En el ámbito internacional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha establecido criterios claros sobre la procedencia y límites de la detención preventiva, destacando su carácter de "última ratio", debiendo estar debidamente fundamentada en circunstancias concretas del caso, y no puede prolongarse más allá de un plazo razonable ya que se vulnerarían los derechos como la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso (Canedo, 2025).

En Latinoamérica, existe un alto índice de personas privadas de libertad a las cuales se les aplica la prisión preventiva, incluso sin la motivación requerida, por falta de aplicación y de interpretación de los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha dejado establecido la Corte Constitucional, en el párrafo 54, en la sentencia vinculante, Caso No. 365-18-JH y acumulados; y además, por influencias de juicios paralelos que, por lo general, en la mayoría de casos se manejan por medio de flagrancia. Se dicta prisión preventiva como una suerte de requisito obligatorio para poder ser procesado. (Pacheco y otros, 2021).

A nivel nacional, el bienestar de la sociedad se ve afectado todos los días por diferentes delitos que se cometen en su contra, lo que obliga a quienes administran la justicia a aplicar sanciones severas a los responsables, como la privación de libertad y la suspensión de otros

derechos fundamentales. Esta situación a menudo se presenta como un conflicto entre dos principios igualmente importantes por un lado, la necesidad de proteger el derecho de cada persona a ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad; por otro lado, se tiene la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación, esto es, perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, con la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio que se lleve en su contra sin obstaculizaciones.

El sistema de justicia penal debe equilibrar constantemente la protección de los derechos del acusado y los intereses de la comunidad orientados a asegurar que los culpables sean castigados. En ocasiones, esta tensión se resuelve mediante medidas que afectan el derecho fundamental de la presunción de inocencia como es el caso de la prisión preventiva. (Mejía, 2023)

A nivel regional, esta situación se hace evidente debido al incremento de mandatos de prisión preventiva muchos de ellos dictados sin una motivación debidamente sustentada o sin cumplir rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Este contexto ha generado preocupación por la posible afectación de los derechos fundamentales de quienes son procesados.

En lo que respecta al establecimiento penitenciario de Varones Cusco, este también ha rebasado su capacidad, en vista que en la actualidad cuenta con 2678 internos, pese a tener una capacidad de albergue de 1616 internos, de los cuales 1736 se encuentran con sentencia, mientras que, 942 se encuentran en calidad de procesados; es de precisar que, el 36 % de internos se encuentran en calidad de procesados o con prisión preventiva, mientras que el 64% con sentencia condenatoria, teniendo así una sobrepoblación del 65% en el establecimiento penitenciario (Paullo & Bellido, 2022)

A nivel local, un estudio realizado en Cusco ha encontrado que la prisión preventiva afecta negativamente la labor de la defensa técnica del imputado, en tanto se vulneraría el principio de presunción de inocencia. además se observó que el 75% de los abogados de defensa pública consideran que los operadores del sistema de justicia penal tienden a imponer la prisión preventiva por la presión mediática, mientras que el 77% señala que los jueces no valoran adecuadamente las necesidades procesales para dar la prisión preventiva; por lo tanto, podemos determinar que se produce una infracción crítica entre la prisión preventiva y el principio presunción de inocencia del denunciado, siendo afectado este último en el distrito judicial del Cusco, 2021. (Zambrano, 2022)

Se plantea la necesidad de realizar este estudio para analizar cómo la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en los juzgados penales del Cusco, 2025 con el fin de determinar en qué medida las decisiones judiciales respetan los estándares constitucionales y jurisprudenciales vinculados al principio de presunción de inocencia. Según el acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116 la prisión preventiva es una medida de coerción personal que priva temporalmente de la libertad al imputado y busca asegurar su presencia en el proceso, garantizar una adecuada investigación y asegurar la ejecución de la pena. El estudio identificará fallas en la argumentación judicial, deficiencias en la valoración de los elementos de convicción y posibles desviaciones del marco legal y doctrinario.

Problema general

¿De qué manera la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva causa efectos en el principio de presunción de inocencia de los investigados en los Juzgados Penales del Cusco 2025?

Problemas específicos

a) ¿Cuáles son los criterios doctrinarios bajo los cuales se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco 2025?
b) ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales que adopta el juez a la hora de aplicar la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco 2025?
c) ¿Cuáles son los delitos más recurrentes en los que se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva para los investigados en los Juzgados Penales del Cusco, 2025?
d) ¿Cómo se puede determinar la afectación por el principio de presunción de inocencia a los investigados en los Juzgados Penales del Cusco, 2025?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Explicar los efectos que causa la medida cautelar de la prisión preventiva a los investigados, en relación al principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025

2.2.2. Objetivos específicos

a) Conocer los criterios doctrinarios bajo los cuales se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco 2025
b) Conocer los criterios jurisprudenciales que adopta el juez a la hora de aplicar la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco 2025
c) Identificar los delitos más recurrentes en los que se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva para los investigados en los Juzgados Penales del Cusco, 2025
d) Describir cómo se determina la afectación por el principio de presunción de inocencia a los investigados en los Juzgados Penales del Cusco, 2025

2.3. Justificación e importancia

Justificación teórica

Este estudio se fundamenta en la necesidad de comprender la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025. Desde una perspectiva teórica el estudio se sustenta en la doctrina jurídica que reconoce que las medidas cautelares deben tener un carácter proporcional, de acuerdo a los principios de necesidad, razonabilidad establecidos en la Constitución Política del Perú, y en los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, surge la necesidad de analizar cómo se viene aplicando la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco durante el año 2025 y en qué medida dicha aplicación podría estar afectando el principio de presunción de inocencia. El por qué se está realizando este estudio es con la finalidad de examinar la forma en que los jueces aplican la medida cautelar de prisión preventiva, de manera que se identificarán patrones y prácticas para comprender si la implementación es adecuada.

Justificación práctica

Este estudio busca aportar información útil para mejorar la administración de justicia en los Juzgados Penales del Cusco. Por ello, los resultados de este estudio podrán servir como insumo para proponer estrategias de mejora en la aplicación de medidas cautelares, promoviendo una justicia penal más garantista y respetuosa de los derechos humanos. El motivo por el cual se realizará esta investigación es para proporcionar las herramientas que contribuyan a mejorar la administración de la justicia en los Juzgados Penales, se busca que los resultados ayuden y sirvan como base en la formulación de propuestas promoviendo una aplicación de esta medida que garantice el cumplimiento de los derechos humanos.

Justificación metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente en la pertinencia del enfoque cualitativo para comprender de qué manera la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025. Ya que se busca analizar percepciones, interpretaciones y prácticas de los operadores de justicia, el enfoque cualitativo permite explorar la realidad jurídica desde una perspectiva comprensiva y contextual, más allá de los datos numéricos o estadísticos.

Justificación social

Este estudio aborda un tema que se vincula con la protección de los derechos fundamentales y el acceso a una justicia equitativa. En el contexto actual del sistema penal peruano, la aplicación excesiva o inadecuada de la medida cautelar de prisión preventiva ha generado preocupación en la ciudadanía, debido a los casos en que las personas son privadas de su libertad por largos periodos sin haber sido declaradas culpables lo cual no solo vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que también afecta la dignidad humana. El motivo por el cual se realiza es para contribuir a la protección de los derechos del imputado de manera que la impartición de justicia sea equitativa, en un contexto donde se suele aplicar esta medida cautelar de manera excesiva y sin fundamento, afectando los derechos de las personas.

Importancia de la investigación

La importancia de este estudio surge de la necesidad de comprender de qué manera se aplica la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, y de qué manera esta medida puede afectar el principio de presunción de inocencia, que constituye uno de los derechos fundamentales dentro del proceso penal. Aunque la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, en muchas ocasiones el uso excesivo o injustificado puede hacer que una persona sea tratada como culpable antes de que exista una sentencia firme, generando así una vulneración de sus derechos. Por lo tanto, este estudio analiza si los jueces están aplicando correctamente los requisitos legales para dictar esta medida, desde el enfoque dogmático, también ayudará a revisar la correcta interpretación de las normas y principios jurídicos que regulan la prisión preventiva dentro del sistema penal.

2.5. Categorías

Al tratarse de un enfoque cualitativo se hizo uso de categorías no variables. Estas se describen a continuación:

1. **Categoría N° 1: Medida cautelar de prisión preventiva**

Un mandato de prisión preventiva implica la pérdida de la libertad ambulatoria de una persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, en el cual se está decidiendo si es o no responsable penalmente de los hechos por los cuales, según el estado en que se encuentre el proceso, se le investiga, acusa o juzga. (Del Solar, 2020)

Subcategorías:

- Sub categoría 1: Test de proporcionalidad y razonabilidad
- Sub categoría 2: Presupuestos procesales

2. **Categoría N° 2: Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, ya que se le considerará inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, es por lo que se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme de culpabilidad y se le imponga una pena, producto de un juicio previo con las garantías del debido proceso. (Mejía, 2023)

Subcategorías:

- Sub categoría 1: Criterios doctrinarios
- Sub categoría 2: Criterios jurisprudenciales (acuerdos plenarios, sentencias)
- Sub categoría 3: Derecho a la defensa

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Barre y Ulloa (2025) en su tesis titulada: La presunción de inocencia frente a la medida cautelar de prisión preventiva: Un análisis jurisprudencial desde el Derecho Internacional y el Constitucionalismo ecuatoriano, tesis realizada en la Universidad Politécnica Salesiana para optar el título de abogado. Cuyo objetivo fue examinar el desarrollo jurisprudencial del principio de presunción de inocencia en el sistema interamericano de derechos humanos y otros instrumentos internacionales relevantes. La metodología utilizada fue el enfoque cualitativo, método analítico-sintético. En los resultados se encontró que, la inocencia es un principio garantizado en la Constitución del Ecuador y que servirá como eje de transversalidad para tratar al presunto infractor o parte acusada. Conclusiones: la tensión existente entre la prisión preventiva y los derechos humanos se evidencia cuando el juez no ofrece una justificación adecuada o emite una fundamentación incorrecta al imponer dicha medida.

La relación entre ambos estudios es que abordan la misma problemática, sobre todo cuando esta medida se aplica sin alguna motivación bien fundamentada, este estudio se alinea al examinar de qué manera la aplicación de la prisión preventiva puede contravenir los mismos estándares, además coincide en que ambos países latinoamericanos enfrentan problemas

similares para adecuarse a los estándares internacionales de derechos humanos en cuanto a las medidas cautelares.

Pinto y Pozo (2024) en su artículo titulado: La vulneración del principio de inocencia como garantía constitucional ante la medida cautelar de prisión preventiva. Cuyo objetivo principal es encontrar alternativas y buenas prácticas que puedan equilibrar la efectividad del proceso penal con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales. La metodología aplicada es el enfoque cualitativo con una revisión doctrinal y normativa del Código Orgánico Integral Penal. En los resultados, la investigación revela que, aunque la ley ecuatoriana permite la prisión preventiva como una medida excepcional, se ha utilizado de manera excesiva e injustificada en los tribunales, lo que podría violar el principio de inocencia. Conclusiones: Es fundamental revisar las políticas judiciales y el marco normativo relacionados con la prisión preventiva para alinearlos con los estándares internacionales de derechos humanos y el respeto al principio de presunción de inocencia.

Este antecedente se relaciona con este estudio ya que ambos comparten la misma problemática que es la posible vulneración del principio de presunción de inocencia por el uso inadecuado de la prisión preventiva, este estudio tiene puntos clave que pueden ser un aporte en esta investigación, entre ellos que la temática coincide, este estudio ha observado que los jueces no cuentan con la debida motivación al aplicar esta medida y concluyó que esta acción pone en riesgo la presunción de inocencia del imputado.

Espinoza (2022) en su artículo titulado: La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia, cuyo objetivo fue el análisis jurídico de la prisión preventiva como medida cautelar y su estrecha relación con el respeto del principio de presunción de inocencia. la metodología aplicada es un estudio descriptivo de revisión documental fundamentado en el derecho comparado y en los métodos exegético y análisis documental, uno de los hallazgos más importantes es la existencia de contradicciones entre

las leyes del Derecho Penal y los derechos al debido proceso establecidos en la Constitución de Ecuador. Además, se observa un desacuerdo con los tratados internacionales de Derechos Humanos, lo que ha llevado a que fiscales y jueces vulneren el principio fundamental de la presunción de inocencia. Conclusión: los jueces penales no aplican la medida cautelar de prisión preventiva de manera restrictiva como lo establecen los Códigos de Procedimiento Penal.

La investigación de Espinoza guarda una relación con este estudio en que ambos abordan el tema de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, este autor señala que existe una preocupación vigente en las normas constitucionales a nivel Latinoamérica, respecto a su correcta aplicación dentro de los marcos constitucionales. Es por ello que su aporte es importante para esta investigación ya que contextualiza el problema demostrando que esta problemática afecta los sistemas de justicia.

Sierra (2022) en su tesis titulada: La prisión preventiva oficiosa es violatoria de los derechos humanos, realizada en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para obtener el título de licenciado en Derecho, cuyo objetivo de esta tesis, es comprobar la violación que sufren los derechos humanos de las personas a las que se les impone la aplicación de la prisión preventiva oficiosa sin una debida justificación o razón de ser. La metodología aplicada es el enfoque fue cualitativo, con una comparación entre el sistema penal inquisitivo y el sistema acusatorio enfocado en la prisión preventiva oficiosa. En los resultados, se ha encontrado que durante años se ha tratado de que el sistema penal evolucione de manera positiva, a través de investigaciones e implementaciones que en algunos casos pueden resultar en consecuencias negativas. Conclusión: el estado mexicano ha caído en diversos errores, en su lucha por tratar de proteger a las víctimas de delitos termina vulnerando los derechos humanos de los demás.

El estudio de Sierra se relaciona con este estudio por que al igual que los anteriores tratan la misma problemática, aunque los países de origen son diferentes los dos coinciden en cómo una medida cautelar que se encarga de proteger el proceso penal se transforma en un mecanismo de arbitrariedad, Sierra en su estudio ha demostrado que en México la prisión preventiva vulnera los derechos humanos, este resultado sería un precedente o un respaldo a los resultados que se obtendrán en el trabajo de campo.

Haciendo la búsqueda a nivel internacional se han considerado estos autores ya que tratan directamente el problema de investigación, sus estudios permiten entender cómo esta situación se presenta en otros países de Latinoamérica, como Ecuador y México, esto ayuda a que exista una visión más amplia en diferentes contextos sobre este problema. Solo se consideran cuatro antecedentes ya que, habiendo hecho la búsqueda en los repositorios, Alicia, Scopus, no se encuentra mayor antecedente.

Antecedentes Nacionales

Hurtado (2024) en su estudio: La prisión preventiva como vulneración del principio de presunción de inocencia en el proceso penal peruano, 2024. realizada en la Universidad Privada del Norte. Cuyo objetivo principal fue determinar cómo la aplicación de la prisión preventiva en el Perú impacta en el principio de presunción de inocencia durante el proceso penal peruano. La metodología aplicada es tipo básica, cualitativa. La técnica e instrumentos utilizados fueron la guía de análisis documental. En los resultados, la prisión preventiva afecta significativamente al principio de presunción de inocencia. Conclusión: se destaca un consenso significativo respecto a la necesidad de una aplicación cautelosa y fundamentada de esta medida. Este consenso se apoya en el principio de que la libertad personal constituye un derecho humano esencial, que cualquier restricción a este derecho, como en el caso de la prisión preventiva, debe ser excepcional, legal, necesaria, proporcional y razonable.

Este estudio subraya la necesidad de una revisión profunda de las políticas sobre la prisión preventiva en Perú, ya que vulneran el principio de presunción de inocencia. además, futuras investigaciones podrían enfocarse en el impacto de las reformas, comparativas internacionales, el efecto diferencial en poblaciones vulnerables y la percepción pública de estas medidas, todo ello con el fin de formular políticas más justas y efectivas.

Navarro (2024) en su tesis titulada: El ejercicio abusivo de la prisión preventiva y la vulneración del principio de inocencia en el Perú, realizada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para optar el título de abogado, cuyo objetivo fue estudiar y examinar el histórico debate en el ámbito jurídico penal entre prisión preventiva y presunción de inocencia. la metodología aplicada fue enfoque cualitativo, análisis documental y el análisis de contenido. En los resultados, se encontró que se ha hecho uso de la prolongación de la prisión preventiva sin sustento alguno que afecta doblemente la Presunción de inocencia. Conclusión: Al efectivarse la prisión preventiva en un proceso penal sin haberse llevado a cabo las etapas del proceso que son investigación preliminar, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento en el cual no se ha demostrado la culpabilidad de una persona y con el pretexto de asegurar al investigado al proceso, el imputado es privado de su derecho constitucionalmente reconocido, a la libertad personal siendo este el segundo derecho más importante.

El estudio de Navarro tiene una relación con este estudio ya que se hace un análisis del uso y aplicación de la prisión preventiva y cómo afecta la presunción de inocencia, además examina el ejercicio abusivo de la prisión preventiva, en Perú, esto es un respaldo práctico de que la prisión preventiva es aplicada de manera excesiva o incluso abusiva, esto servirá como base teórica para analizar las leyes peruanas y cómo se aplican en los Juzgados de Cusco.

Mejía (2023) en su artículo titulado: La prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia. Cuyo objetivo fue determinar si se está

vulnerando el derecho de presunción de inocencia del investigado a través de la prisión preventiva. La metodología aplicada es el enfoque fue cualitativo, de orden dogmático jurídico, la herramienta de recolección de datos fue el análisis documental. En los resultados, el principio de presunción de inocencia es una protección clave que asegura que nadie sea tratado como culpable mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia definitiva que desestime su inocencia. Conclusión: la prisión preventiva en tanto privación de libertad, de carácter excepcional, debe ser adoptada mediante resolución judicial motivada. Aún existen prácticas inquisitivas que siguen usando o abusando de la prisión preventiva, vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable.

La relación entre el estudio de Mejía con esta investigación es que constituye un antecedente teórico ya que hace énfasis en las bases legales de la presunción de inocencia, las garantías que la integran, cuál es la naturaleza de la prisión preventiva, estos parámetros servirán como precedente para delimitar las bases legales, identificar cuándo una decisión del juez se ajusta a esos estándares y sustento teórico.

Márquez (2022) en su tesis titulada: Prisión preventiva y la presunción de inocencia en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, realizada en la Universidad César Vallejo para optar el título de abogado, cuyo objetivo general es determinar en qué manera la privación de libertad como medida cautelar incide en la presunción de inocencia como garantía constitucional en el juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo. La metodología aplicada es el enfoque cualitativo con uso del análisis documental para recabar información. En los resultados, no se realiza una debida justificación del presupuesto del procedimiento de prisión preventiva de acuerdo con los requisitos de la constitución y las normas de justicia penal. Y en cuanto a la sexta cuestión, en los resultados es si se han

vulnerado gravemente los derechos fundamentales. Conclusión: la prisión preventiva afectó gravemente la presunción de inocencia.

Este antecedente se relaciona con este estudio ya que abordan la misma problemática, al igual que Márquez, esta investigación aplicará el enfoque cualitativo esto ayudará a profundizar y ampliar el panorama sobre cómo se aplica esta medida solo que uno fue realizado en Huancayo mientras que este se llevará a cabo en Cusco.

Se han considerado estos cuatro antecedentes debido a que se hizo la búsqueda en los repositorios, Alicia, Scopus, no se encuentra mayor antecedente.

Antecedentes locales

Zambrano (2022) en su tesis titulada: La prisión preventiva y percepción del investigado en la vulneración del principio de presunción de inocencia en el distrito judicial del Cusco, 2021, realizada en la Universidad Andina del Cusco para optar el título de abogado. Cuyo objetivo es determinar de qué manera se relaciona la prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia. La metodología aplicada es enfoque cualitativo. En los resultados, en la doctrina penal, se afirma que la prisión preventiva es una medida de coerción personal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales. Conclusión: La relación entre la indebida valoración de la suficiencia probatoria y la vulneración del principio de presunción de inocencia se da por como la prisión preventiva vulnera el derecho consagrado en forma consistente, siendo que los abogados litigantes tienen un discernimiento de que el 100% de las tres necesidades mostradas en la ley deben cumplirse para dar la prisión preventiva.

El estudio de Zambrano se relaciona con este estudio ya que constituye un antecedente para las teorías y resultados de este estudio, el autor se centró en la evolución de las prácticas de la valoración de la suficiencia probatoria, mientras que en este estudio lo que se busca es

analizar si en los Juzgados Penales de Cusco se respeta o se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se dicta la prisión preventiva.

Haciendo la búsqueda en los repositorios de las Universidades Andina del Cusco, UNSAAC, y la Universidad Continental se pudieron encontrar los antecedentes relacionados con el tema de investigación, estos fueron seleccionados por tener un aporte importante para esta tesis, ya que tienen una relación con las categorías de estudio.

3.2. Bases teóricas

La libertad es un derecho fundamental inherente a toda persona, que garantiza la posibilidad de actuar, desplazarse, decidir y desarrollarse sin restricciones arbitrarias del Estado o de terceros. Implica que toda intervención estatal que limite este derecho debe ser excepcional, motivada, proporcional y respetuosa del debido proceso.

El artículo 2.24.f de la Constitución dispone que toda medida que restrinja la libertad personal debe emitirse mediante una orden judicial escrita y bien fundamentada. La decisión de privar de la libertad a un imputado se adopta en el auto de apertura de instrucción, resolución con la que se da inicio formal al proceso. En dicho auto, el juez está obligado a definir la situación jurídica del imputado ya que la exigencia de la prisión preventiva está dispuesta en el artículo 139, inciso 5, de la norma.

3.2.1. Medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal: conceptos

Las medidas cautelares personales, se aplican directamente a la persona y tienen como objetivo asegurar que el acusado esté presente durante el proceso, de modo que pueda participar en el desarrollo del mismo.

En cambio, las medidas cautelares relacionadas con bienes buscan asegurar que, en caso de que se demuestre el daño causado, se pueda garantizar el pago de una compensación a la víctima. También se utilizan para preservar documentos o pruebas que sean importantes para esclarecer los hechos y evaluar el caso de manera adecuada.

Una orden de prisión preventiva conlleva la restricción de la libertad de movimiento de una persona que está involucrada en un proceso penal, en el cual se está evaluando si es o no culpable de los hechos por los que, dependiendo del estado de proceso, se le investiga, imputa o juzga. Esto significa que, en el momento de dictarse la medida, la persona aún no tiene una condena firme en su contra. A su vez, esta orden implica que la persona sea recluida en una prisión por un tiempo determinado, mientras se resuelve su situación legal en el proceso. (Del Solar, 2020)

Como se mencionó al inicio, la prisión preventiva consiste en privar temporalmente de la libertad a una persona de manera legal, mientras se desarrolla el proceso penal. Esta medida se aplica como una forma de prevención, con el propósito de asegurar que la investigación del delito pueda realizarse adecuadamente, que el imputado participe en el juicio y que, si finalmente es condenado, cumpla con la pena que corresponda.

3.2.1.1. Características de la medida cautelar de prisión preventiva

Según Mejía (2023) menciona que sus características son:

La instrumentalidad: la prisión preventiva es una medida que no busca ser un fin en sí misma, sino una herramienta para asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo de manera adecuada. Es importante señalar que esta medida es excepcional, ya que solo se aplica cuando se cumplen todos los requisitos establecidos por la ley y cuando se necesita evitar riesgos durante el proceso. En cuanto a la provisionalidad, esta característica significa que la prisión preventiva solo debe mantenerse el tiempo necesario y no de manera permanente. Además, tiene un carácter temporal y funcional, lo que quiere decir que, cuando desaparezcan las razones que justificaron su aplicación, se procederá a dejarla sin efecto. (p.101).

En cuanto a la **variabilidad**, “Esta característica de la prisión preventiva se refiere al cambio que puede darse a través durante el proceso, puede darse para el procesado mediante comparecencia simple o restringida, o viceversa” (Mejía, 2023, pág. 101). Esta cualidad se

utiliza cuando tiene un carácter temporal, es decir, si se impone una medida compleja, debe sustituirse por otra que se ajuste a la realidad, debe ser anulada, considerando los requisitos materiales y legales para ser reemplazada.

Otra de las características es la **temporalidad**, Mejía (2023) menciona que:

Se refiere al periodo determinado por el legislador, en nuestra legislación procesal, que establece de manera precisa la duración de la detención preventiva, la cual no excederá de nueve meses y tratándose de delitos complejos no será mayor de dieciocho meses, con las posibilidades de prolongación. Para que se dé dicha prolongación se requiere de una argumentación por parte del representante del Ministerio Público como titular de la acción penal. (p.102).

La siguiente característica es la **excepcionalidad,** "se debe prestar mayor atención, debido a que se encuentra referida únicamente a la aplicación con fines procesales, los cuales deben ser sustentados en razones de pleno derecho y de ningún modo de otra naturaleza" (Mejía, 2023, pág. 102)

Por último, la **proporcionalidad**, Mejía (2023) menciona que: "Esta característica se debe tener en cuenta al momento de la verificación de la imposición de la medida cautelar, es decir, la prisión preventiva debe resultar indispensable, idónea y proporcional". (p.102).

3.2.1.2. Principios

En cuanto a su aplicación, el Tribunal Constitucional, en varias resoluciones siguiendo la doctrina internacionalmente aceptada en la actualidad, como la emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha indicado que una medida de este tipo está sujeta a diversos principios que deben ser rigurosamente respetados, tales como:

a) **Principio de legalidad:** El principio de legalidad surge dentro del contexto histórico como el control del poder de los jueces (el poder del Estado absolutista), lo que impedía cualquier forma de interpretación que no provenga de la letra de ley (interpretación literal y exegética).

Así, se pasó a limitar cualquier intervención injustificada del poder que ostentaba; por consiguiente, solo se podía intervenir al ciudadano en cuanto exista la norma previa escrita, cierta y que contenga las formas impuestas para tal fin. De esa forma se desterró la arbitrariedad del ente estatal aplicador del ius puniendi. El principio de legalidad está consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece lo siguiente: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (Medina, 2025)

b) Principio de razonabilidad: este principio se refiere a la capacidad de ejercer los derechos y responsabilidades de cada individuo, considerando el razonamiento, por lo que es necesario tomar en cuenta los valores esenciales, así como la definición de los valores sociales predominantes y la efectividad en la toma de decisiones en relación con este principio, Herrera (2024) sostiene que es injusta una detención preventiva cuando esta medida no se ajusta a criterios de razonabilidad que la respalden, lo que convierte su aplicación en una infracción de los derechos humanos.

c) Principio de excepcionalidad: La excepcionalidad con la que debería contar la aplicación o uso de la prisión preventiva es de mucha importancia, puesto que, las medidas de coerción personal tienen como finalidad asegurar la presencia del investigado durante todo el proceso penal, sea cual sea la medida de coerción a aplicarse, tendría que haberse tomado en cuenta los parámetros que le son legítimos a la prisión preventiva como tal, pues, el Principio de Excepcionalidad se aplica, en casos precisos, donde es necesario tener en cuenta fin del proceso. “Su aplicabilidad se da cuando no baste otra medida menos gravosa, por ejemplo, la comparecencia restringida” (p.32). Por lo tanto, todo hombre se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, y si se considera necesaria su detención, cualquier medida

que no implique la privación de su persona debe estar severamente restringida por la ley (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). De este modo, es evidente que la regla en cualquier proceso penal es la libertad de los ciudadanos, y su privación es la excepción. De este modo, como lo menciona acerca de la excepcionalidad para poder privar de la libertad a una persona, no siendo esta la regla, aduce lo siguiente que, el contenido de la excepción es el peligro procesal, pues, se considera legítimo para ir en contra de la libertad, la regla es que toda persona procesada en libertad, caso contrario será privada, excepcionalmente, si en caso concreto existe peligro procesal (Tavara, 2023),

d) Principio de proporcionalidad: Según criterios de interpretación en derecho constitucional, el principio de proporcionalidad no se usa para definir la jerarquía entre derechos en un caso particular, sino que se emplea para establecer el alcance constitucional de un derecho fundamental, exigiendo que una acción persiga un fin permitido por la Constitución y que sea eficaz en alcanzar dicho fin, requiriendo que dicha acción sea necesaria y esté en grado máximo posible para lograr su objetivo, ya que cualquier acción innecesaria sería considerada irrazonable. El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras características constituye un principio de índole constitucional que ayuda a evaluar, supervisar y establecer que las intervenciones directas o indirectas, tanto de las autoridades públicas como de los individuos, sobre el ámbito o esfera de los derechos humanos, se ajustan a criterios de pertinencia, coherencia , necesidad , balance y beneficio entre el objetivo buscado y los intereses jurídicos que podrían verse afectados o intervenidos, de forma que sean compatibles con las disposiciones constitucionales. “Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales” (Dueñas y Dueñas, 2024)

Es entendido por prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, es decir, no consta con una sentencia en firme, bien puede ser absolutoria o condenatoria. Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza a la garantía constitucional que limita su libertad. (Ulloa, 2025)

3.2.1.3. Naturaleza jurídica

Para definir la naturaleza procesal de la prisión preventiva, es fundamental considerar que se trata de una medida restrictiva de la libertad, destinada a prevenir el obstaculizo del curso normal del proceso, alcanzando el objetivo de esclarecer los hechos denunciados, determinando la responsabilidad o inocencia del acusado.

Las medidas coercitivas personales deben analizarse desde la perspectiva de los derechos fundamentales y la finalidad específica de las medidas cautelares. En cuanto a los derechos fundamentales restringido, los derechos vulnerados comprenden la autonomía individual y la facultad de acatar las obligaciones ciudadanas que corresponden según cada situación. Asimismo, respecto a la finalidad concreta de otorgar estas prevenciones, esta radica en resaltar el carácter de dicha disposición, la cual no debe aprobarse de manera sesgada, condicionada o influenciada.

La prisión preventiva no debe entenderse como un castigo anticipado, sino como una medida para garantizar el desarrollo adecuado del proceso legal. El Tribunal Constitucional ha respaldado esta idea en el Expediente 1567-2002-HC/TC, al señalar que el objetivo principal de la prisión preventiva es asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo de manera exitosa. No se trata de una sanción, por lo que no implica un juicio sobre la culpabilidad del acusado. Es una medida provisional, pensada para proteger la integridad y efectividad del proceso judicial.

En efecto, al tener bien definida esta perspectiva, se entiende la prisión preventiva como una acción precautoria y/o transitoria, cuya validez depende de la existencia de los requisitos de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación. (Soto, 2021)

3.2.1.4. Presupuestos de la prisión preventiva

Se encuentra en el Art.268 del Código Procesal Penal donde señala, El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria. (Diario Oficial El Peruano, 2025)

El artículo 253 señala que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. El siguiente punto indica que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre

que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. Y la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. (Diario Oficial El Peruano, 2025)

3.2.1.5. Criterios judiciales para dictar prisión preventiva

Artículo 268-A. Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo

En los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal, luego de haberse aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.

Artículo 268-B. Impedimento de la prisión preventiva

El fiscal se encuentra impedido de solicitar prisión preventiva contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte. (Diario Oficial El Peruano, 2025)

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. la intensidad de la pena que se prevé como resultado del proceso judicial;

3. la gravedad del daño provocado y el no tener disponibilidad del acusado para remediarlo;

4. la conducta del acusado a lo largo del proceso o en un procedimiento previo, en la medida en que refleje su intención de someterse a la acción penal; y

5. la afiliación del acusado a una agrupación delictiva o su reincorporación a ellas.

3.2.1.6. Audiencia y resolución

1. El juez que se encarga de la investigación preparatoria, en el plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a la solicitud presentada por el Ministerio Público, llevará a cabo la sesión judicial destinada a establecer si corresponde dictar la detención preventiva. Dicha diligencia se desarrollará con la presencia indispensable del fiscal, del procesado y de su abogado defensor. El letrado del procesado que no concurre será sustituido por un abogado de defensa pública.

2. Se aplica de manera correspondiente para el procedimiento de la audiencia, lo establecido en el artículo 8°, para la decisión debe emitirse durante la propia audiencia sin necesidad de demora alguna. El juez de la Investigación preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no lleva a cabo la audiencia dentro del plazo establecido por la ley. El fiscal y el abogado defensor serán objeto de sanción disciplinaria si su actuación provoca la anulación de la audiencia. Si el procesado se niega, por cualquier razón, a asistir a la audiencia, será representado por su abogado o por el defensor público, según corresponda. En este último caso deberá ser notificado con la resolución emitida dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la audiencia.

3. La resolución de la prisión preventiva deberá ser debidamente justificada, con una breve explicación de la acusación, de los argumentos fácticos y legales que la respalden, y la referencia a las citas legales correspondientes.

4. El juez encargado de la investigación preparatoria, si no considera justificada la solicitud de prisión preventiva, decidirá aplicar la medida de presentación con restricciones o la medida de presentación simple. (Diario Oficial El Peruano, 2025).

3.2.1.7. Prolongación de la prisión preventiva

Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida. (Diario Oficial El Peruano, 2025)

3.2.1.8. Objetivo de la prisión preventiva

La prisión preventiva como medida cautelar busca asegurar que el proceso penal se desarrolle de manera exitosa, garantizando que el acusado esté presente y permitiendo la aplicación de la sanción como resolución del conflicto penal. Además, se busca determinar si es posible llevar a cabo la pena solicitada. Sin embargo, en ningún momento tiene como fin asegurar que se ejecute una condena futura. Por ello, la prisión preventiva no debe tener objetivos propios del derecho penal sustantivo ni funciones preventivas que corresponden a la pena misma, sino que su propósito es estrictamente procesal. Su objetivo es evitar que el acusado se eluda de la justicia, que haya riesgo de evasión o que la investigación se vea obstruida.

Efectivamente, la prisión preventiva no tiene el propósito de asegurar que se ejecute una futura condena. En ese sentido, no debe ser la opción habitual. Solo debe utilizarse como una medida cautelar cuando sea necesario para garantizar que las investigaciones se desarrollen adecuadamente y que una posible sentencia condenatoria pueda cumplirse. Debe ser la última alternativa que un juez elija para asegurar que el proceso penal sea exitoso. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional. (Ocampos, 2023)

3.2.1.9. Teorías de la medida cautelar de prisión preventiva

a) Teoría sustantivista

Para esta teoría la prisión preventiva tiene una representación de derecho penal, de la cual le da su validez, teniendo en cuenta la participación de la opinión pública, donde tiene la facilidad de persuadir y controlar un sistema judicial, revocando una sentencia hasta poder readaptarla al contexto real. Por lo tanto, esta teoría reconoce la representación de la opinión pública que tiene poder de intimidar y controlar alarmas públicas en favor de la prisión preventiva que resulta legítima. (Zavaleta et al., 2022).

En síntesis, se puede considerar que esta teoría es afectada para el auxilio de la sociedad frente al malhechor, donde en la última época ha tenido mucho auge en la parte legislativa y la toma de decisiones por la administración de justicia. Donde la prisión preventiva, quedará asignada como una penalidad, en la cual la presunción de inocencia queda dependiente de la insuficiencia de disposición. Según, Zaffaroni (2015) considere basándose en el razonamiento lógico es que en toda sentencia se le debe asignar penas antes de una sentencia con el fin de acabar la lucha contra el crimen; por lo tanto, si alguien resulta afectado es razonable que en toda guerra los inocentes también sean afectados

Asimismo, Ferri (2016) tiene en cuenta que este pensamiento sustantivista se basa en una lógica penal absorbente, donde no permite que se cometan errores, en la cual la doctrina, la jurisprudencia y legislación penal quita la validez al criterio sustantitivista, en la cual esta corriente tiende esa posibilidad de continuo y secuencia social al hecho peligroso delictivo.

b) Teoría procesalista

Esta teoría fundamenta la medida cautelar que restringe la libertad individual del encausado, en tanto se busque garantizar los objetivos del proceso, y asegurar la comparecencia de quien está bajo investigación dentro del proceso penal y viabilizar el cumplimiento de una eventual resolución condenatoria. (Zavaleta et al., 2022).

Siguiendo este enfoque, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2015) establece que todo individuo que esté privado de libertad por cualquier motivo, tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o en su defecto, a ser puesto en libertad mientras continúa el proceso. Su libertad puede quedar sujeta a la obligación de comparecer ante la autoridad judicial durante el tiempo que dure la medida. Por otro lado, el fundamento principal que sostiene la imposición de una medida privativa de libertad desde el enfoque procesalista considera la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal. Bajo esta perspectiva, se busca evitar que el imputado pueda ocultar elementos probatorios o entrar en

contacto con posibles cómplices que pudieran interferir en el desarrollo del proceso, ya sea mediante la alteración o manipulación de los medios de prueba. Por ello, se justifica la aplicación de la medida privativa de libertad como mecanismo de aseguramiento procesal (Zavaleta et al., 2022).

En síntesis, se puede considerar que no existe la presunción de inocencia como lo trata de establecer Vélez Mari Conde, sino un mero estado de inocencia que la establece en la constitución o en los tratados de los derechos humanos, por lo 26 tanto este autor trata de establecer si el individuo está recluido y no hay infracción penal grave de lo contrario no estaría recluida. (Zavaleta et al., 2022). Según, Mejía (2023) afirma que la dificultad en cuanto a establecer los juicios en ausencia, el Estado tiene una gran responsabilidad y mucho cuidado, porque el imputado podría entorpecer el proceso: asimismo, imposibilitar la celeridad de la pena. Por lo tanto, la prisión preventiva se considera aplicable cuando se trata de impedir la fuga del imputado. Por otro lado, Cafferata (2015) sostiene desde la óptica de la concepción proselitista el encarcelamiento preventivo, siendo este el camino más real y comprensible frente a una administración judicial opresora, que lo crea como una forma correctiva, sostenido en una mera sospecha de seguridad de juzgar al imputado en un delito.

3.2.2. Principio de presunción de inocencia

Es uno de los derechos esenciales que tiene toda persona acusada de cometer un delito, ya que se la considera inocente hasta que se demuestre legalmente su culpabilidad. Por esta razón, se debe proteger la presunción de inocencia, sin importar el grado de credibilidad de la acusación, ya que se es inocente hasta que el Estado, a través de los tribunales, emita una sentencia penal definitiva de culpabilidad y se imponga una pena, como resultado de un juicio previo que respete las garantías del debido proceso. (Mejía, 2023)

3.2.2.1. Derecho a la Presunción de Inocencia

Según Vásquez et al, (2025), respecto a los alcances del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal menciona que entre los derechos constitucionales, que tiene trascendencia en el proceso penal se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, debido a que existen situaciones jurídicas dentro del proceso penal en las cuales el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado, para delimitar cuando estamos frente a la vulneración de este derecho constitucional es imprescindible conocer cuáles son los elementos que lo conforman, lo cual señalaremos según el enfoque teórico, la presunción de inocencia implica en primer lugar, que nadie está obligado a demostrar su inocencia; en segundo lugar, que solo una sentencia formalmente emitida podrá declarar su culpabilidad, lo que conlleva la obtención de un nivel de certeza; en tercer lugar, que nadie puede ser tratado como culpable mientras que no se emita esa declaración judicial; y en cuarto lugar, que no pueden existir suposiciones de culpabilidad, la sentencia solo podrá absolver o condenar, no hay otra alternativa.

3.2.2.2. Características de la presunción de inocencia

Según Villegas, (2015), respecto a la presunción de inocencia como derecho fundamental menciona textualmente lo siguiente: El origen de la expresión “presunción de inocencia” probablemente se encuentra en el artículo IX de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “tout homme étant presumeé innocent” sin embargo, esa expresión ha sido ampliamente cuestionada desde el enfoque de la técnica jurídica, dado que, de manera adecuada, no se considera una presunción, entendida como una inferencia que se obtiene a partir de un hecho inicial. En ese sentido, se ha afirmado que: “Presunción, en sentido estricto, es la afirmación jurídica de un “hecho consecuencia” a partir de un “hecho base” con el que guarda una relación lógica, o bien una relación establecida por el legislador que, a partir de uno, afirma otro admitiendo o no prueba en contrario. Pero en la presunción de

inocencia no estamos deduciendo hecho alguno, ni a través de reglas lógicas ni a través de reglas jurídicas. Estamos, simplemente, estableciendo una situación legal del imputado en el proceso penal como una verdad interina, que se mantiene hasta tanto no sea sustituida por la sentencia de condena".

3.2.2.3. Clases de presunción de inocencia

Entre las clases de presunción de inocencia se encuentran:

a) La presunción de inocencia como derecho constitucional

La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24.e de la Constitución que a la letra indica: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad

b) La presunción de inocencia como garantía procesal

A partir del reconocimiento del principio de presunción de inocencia como derecho fundamental es que nace en el legislador la obligación de materializar dicho derecho en el proceso penal, de manera que el investigado pueda defenderse, contradecir los cargos, ofrecer medios probatorios de descargo.

Solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente válido o legítimo de cargo que haya sido actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la Constitución y la ley.

Sin embargo, interpretar esta garantía en el sentido de afirmar que a un imputado aún no condenado, no se le pueda limitar ningún derecho es totalmente erróneo. En otras palabras, sobreprotegerlo en nombre de su estado de inocencia hasta que no se emita sentencia en su contra implicaría no afectar sus derechos en ningún extremo lo que no ocurre en la realidad procesal pues el in dubio pro reo como garantía procesal se refiere a limitar la afectación a sus derechos, lo que en el campo de las medidas cautelares significa reducir al máximo las

medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. Dicho de otro modo, que el proceso penal sea lo menos lesivo a los derechos del imputado.

c) La presunción de inocencia como regla probatoria

Una vez establecido el in dubio pro reo como garantía del proceso, corresponde analizar cómo se refleja en el derecho probatorio, dado que el procedimiento penal se centra en probar que el acusado no es inocente, lo que significa que no basta con probar la existencia del delito, sino que también debe demostrarse la relación del imputado con el crimen, (Valderrama, 2021)

3.2.2.4. Evaluación del Juez Constitucional frente a la vulneración de la Presunción de Inocencia.

Según Vasquez et al., (2025), respecto a la evaluación del juez constitucional frente a la vulneración de la presunción de inocencia refiere textualmente que: El control constitucional sobre el proceso penal, establece parámetros donde el juez constitucional debe realizar su actuación, dentro del ámbito de evaluación que la jurisdicción constitucional establece, determinado si los medios probatorios fueron los suficientes para determinar una condena.

El Código Procesal Penal le otorga al juez de investigación Preparatoria la tarea de controlar la función investigadora que realiza el representante del Ministerio Público, concretamente referidos a los plazos, el tratamiento digno y que esté adecuado a las normas procedimentales que se aplican durante el desarrollo del proceso. Por ello, quien está bajo investigación que considere que se han afectado sus garantías procesales durante la fase de investigación puede recurrir al magistrado para que actúe conforme a lo establecido por la ley.

Dávila y Chipana, (2025), las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente fundamentadas durante la fase de investigación, con la finalidad de evitar la afectación de los derechos humanos y asegurar el respeto a la dignidad de la persona que está sometida a proceso, conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. La prisión

preventiva constituye una medida cautelar que debe ser ordenada por un juez competente, de manera debidamente motivada y en observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad. En ese sentido, toda decisión judicial debe sustentarse de forma adecuada en la etapa investigativa garantizando la no vulneración de los derechos fundamentales, dado que el Estado está obligado a respetar y proteger la dignidad del imputado.

En los sistemas jurídicos mexicano y peruano la presunción de inocencia se relaciona con otros derechos constitucionales, como la libertad, el honor, la propiedad y el juicio previo; donde sí se respetan los pesos y contrapesos señalados en las normas legales, el ejercicio de un derecho no vacía de contenido a otro. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido dos principios en torno a la presunción de inocencia: En primer lugar, el imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. Y, en segundo lugar, la presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales.

3.2.2.5. Derechos conexos vinculados a la presunción de inocencia como regla de trato

Derecho a la dignidad humana.

La dignidad humana consiste en que la persona "como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente auto determinarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea", de esta forma, se define como un estado moral que es constante e indivisible. Este concepto engloba todas a experiencia ética de la humanidad, ya que todas las posibles variaciones en el comportamiento humano convergen en este núcleo y surgen de él. Los seres humanos poseen dignidad por su naturaleza humana, lo cual constituye un aspecto esencial de su identidad, un elemento básico propio, irrenunciable e invulnerable, que todos los sistemas constitucionales a lo largo de la historia han tenido la responsabilidad de proteger. En este sentido, podemos afirmar que la dignidad es un derecho irrenunciable

relacionado con una forma específica de existir. Es indiscutible que las personas tienen características fundamentales que les permiten organizar su vida y convivir de manera responsable. Por lo tanto, en virtud de su dignidad, se les garantiza el pleno desarrollo de su identidad.

Esto implica la capacidad de vivir con otros en determinadas condiciones materiales. En este marco, las personas son inherentes portadoras de valor, protección y respaldo externo para su realización de acuerdo con su naturaleza humana. La condición y calidad de ser una "persona humana" es superior e inviolable. La dignidad que surge de su existencia en común a todos los seres humanos sin distinción alguna. La dignidad no se pierde como derecho, incluso si se presenta una conducta inapropiada que cause una violación de los derechos de los demás. Esta se mantiene a lo largo de la vida del ser humano, por encima de las actitudes negativas adoptadas en sociedad y, por lo tanto, cualquier acción tomada contra una persona que esté sometida a un proceso judicial relacionado con un acto ilegal debe ser tratada con respeto a su dignidad. (Tapia, 2024)

Derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

Se puede abordar en este apartado que el libre desarrollo de la persona surge del derecho a la libertad, visto como una manifestación de la autonomía individual, limitada únicamente por el marco constitucional y los derechos de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, en esta sección trataremos específicamente lo que entendemos por libre desarrollo de la personalidad. Una primera aproximación nos la ofrece el Tribunal Alemán, que nos explica que el libre desarrollo de la personalidad es del derecho que tiene cada ser humano de crecer, autodeterminarse, planificar y dirigir su vida de acuerdo con su voluntad, alineado con sus propios objetivos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias y tendencias.

Además, se considera relevante el concepto propuesto por la Corte Constitucional Colombiana, que establece que la esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho radica en el reconocimiento que el Estado otorga a la capacidad natural de cada persona para ser como desea ser, sin coerción, ni controles injustificados o restricciones por parte de los demás. El propósito de esto es la consecución de los objetivos de cada ser humano, determinados de manera autónoma por él, según su temperamento y carácter personal, con la restricción de los derechos de los otros individuos y del orden público. Este concepto nos permite considerar de cara a la presente investigación, que el Estado no puede en ningún proceso o procedimiento tener una intervención arbitraria, que limite el ejercicio libre de los derechos que ejerce una persona, sino existe una causa que esté debidamente justificada y sustentada. (Tapia, 2024).

Derecho al honor y buena reputación.

El artículo 2, sección 7 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a ser tratadas con respeto y a mantener una buena reputación. A partir de esta norma, se ha entendido de manera tradicional que existen dos dimensiones del derecho al honor: una es la percepción personal que cada individuo tiene de sí mismo (honor interno o subjetivo), y la otra se refiere a cómo los demás lo ven, es decir, su buena reputación frente a los demás (honor externo u objetivo). No obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado que evaluar el denominado honor interno, que se basa en la autoevaluación de la persona, puede ser complicado, ya que diferentes individuos podrían atribuirse un valor o honor distinto. De manera similar, el honor externo, que depende de las percepciones sociales, podría resultar incontrolable, lo que debilitaría las protecciones del derecho. (Tapia, 2024)

3.2.2.6. Teorías de la presunción de inocencia

a) Teoría de la prevención

El enfoque principal es evitar que los delitos cometidos por quienes infringen la ley se repitan, para lo cual el legislador establece medidas necesarias, incluyendo la prevención a través de políticas públicas. Si crímenes graves como el asesinato o a la violación no son castigados, esto podría incentivar a otras personas a cometerlos, por lo que es esencial prevenir estos delitos con sanciones adecuadas. La teoría integral de la defensa especial tiene tres objetivos: uno es encarcelar a los delincuentes para garantizar la seguridad de la sociedad, otro es evitar que vuelvan a cometer crímenes, y finalmente el más importante de todos es la reeducación, reeducarlo para que sea reintegrado a la sociedad, siendo denominado estos propósitos como resocialización (Pomahuacre, 2025).

b) Teoría de la libertad

La libertad personal es la facultad de los seres humanos para llevar a cabo sus propias acciones con el fin de satisfacer sus necesidades y aprovechar las oportunidades. La libertad es un regalo esencial que forma parte del ser humano, y su estructura valorativa, lo que la hace necesaria para que las personas se distingan del entorno social, siendo también un derecho y valor fundamental para el ejercicio de la libertad. (Pomahuacre, 2025)

c) Teoría estricta de la culpabilidad

La teoría sostiene que el conocimiento de la mala conducta que está fuera del alcance de la intención es completamente subjetivo y no está relacionado con la legalidad y que el conocimiento de la naturaleza ilegítima es una dimensión de la culpa y un juicio común de probabilidad respecto a si un autor es culpable de un delito. Se le permitió admitir su culpabilidad al prohibir su conducta en el caso. De este modo, el conocimiento del mal no se considera intencional, y cuando este no existe, no se elimina la intención, pero sí la culpa, siempre y cuando surja la situación de inevitabilidad (Pomahuacre, 2025).

3.3. Definición de términos

Medida cautelar: Las medidas cautelares son la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica, que, por falta de custodia, podrían frustrar la eficacia de la sentencia a expediente (Torres, 2024)

Prisión preventiva: es una acción precautoria que se aplica siempre a través de una decisión judicial en un proceso penal, resultando en una privación temporal de la libertad personal del acusado, con el único objetivo de garantizar su comparecencia y una posible ejecución de la pena, evitando cualquier riesgo de fuga y obstaculización del proceso penal (Román, 2022)

Presunción de inocencia: La presunción de inocencia es un derecho-garantía que asiste al imputado y se proyecta durante todo el proceso penal. Se manifiesta en todos aquellos supuestos en que una decisión judicial valore el contenido de la acusación contra el investigado y de cuya decisión se derive un resultado sancionatorio en su contra o limitativo de sus derechos. (Valderrama, 2021)

Juez: El juez es la persona que tiene a su cargo juzgar (judicare) expresión que a su vez se origina en las palabras latinas jus dicere o jus daré. En definitiva, el juez es quien dice o quien da el Derecho en las cuestiones que le son sometidas (Paz, 2024)

Derecho procesal penal: El derecho procesal penal es el conjunto de normas y principios jurídicos del derecho público que regula el ejercicio de la acción penal para hacer funcionar el aparato jurisdiccional del Estado, de tal forma que se puedan resolver los conflictos jurídicos derivados de la comisión de delitos o faltas. (Instituto de Ciencias hegel, 2020)

Ministerio público: Es un organismo constitucional autónomo del Estado Peruano que previene y persigue el delito, defiende la legalidad, así como también protege a las víctimas y a los testigos de un delito. (MPFN, 2024)

Derechos Humanos: Conjunto de derechos inherentes a la dignidad humana necesarios para su bienestar y desarrollo, con los que se nace y el Estado debe reconocer a través de sus ordenamientos jurídicos (Corona, 2018)

Juzgados penales: Órgano judicial unipersonal que, entre otras funciones, conoce en primera instancia del enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza. (RAE, 2025)

Imputado: El imputado es quien va siendo acusado durante el proceso, ya que en su contra se presenta una acusación penal y se solicita que se le imponga una pena o medida de seguridad. (Ferreiro, 2025)

Motivación judicial: Manifestación verbal de las razones que han conducido a una decisión. (Ferrer, 2011).

Principio de proporcionalidad: Principio de carácter constitucional que posibilita evaluar, supervisar y establecer que aquellas intervenciones directas o indirectas, tanto de los poderes del Estado como de los individuos, en el ámbito o esfera de los derechos de la persona, están fundamentadas en criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el objetivo legítimamente buscado y los bienes jurídicos que podrían verse afectados o alterados de manera que sean compatibles con las disposiciones de la constitución (Dueñas & Dueñas, 2024)

Principio de excepcionalidad: Principio que asegura la presencia del investigado durante todo el proceso penal, sea cual sea la medida de coerción a aplicarse, tendría que haberse tomado en cuenta los parámetros que le son legítimos a la prisión preventiva como tal (Tavara, 2023).

IV. Metodología

4.1. Tipo e estudio y nivel de investigación

El tipo de investigación fue básica, también denominada investigación cualitativa. Se distinguió por desarrollarse y sustentarse en un marco teórico, teniendo como propósito fundamental ampliar el conocimiento científico. Según Hernández, et, al., (2014). se enfocó en descubrir principios generales y en desarrollar teorías que eventualmente pueden conducir a aplicaciones prácticas.

Para Hernández, et, al., (2014) el método inductivo parte de hechos particulares para obtener las conclusiones generales.

El diseño de este estudio fue fenomenológico, se basó en el análisis y entendimiento de los acontecimientos desde la perspectiva subjetiva del individuo. Dentro de este marco, se exploraron las ideas de varios pensadores destacados responsables de desarrollar los fundamentos de esta corriente. (De los Reyes, 2019)

4.2. Ámbito temporal y espacial

Ámbito temporal

Bajo esta perspectiva, la delimitación temporal consiste en estudiar los fenómenos elegidos, solamente dentro de un rango de tiempo que puede ser años o décadas. Para ello, se deberá especificar el tiempo al que se refiere la investigación, es decir, indicar el periodo de tiempo de la procedencia de los datos. (Moreno, 2018). En cuanto a este estudio su ámbito temporal se delimitó durante el año 2025, ya que durante este lapso existe la garantía de tener

disponibles datos actualizados, así como disponibilidad por parte de los integrantes de la muestra.

Ámbito espacial

La delimitación espacial es aquella la cual se detalla el lugar, ya se trate de una investigación global, regional, nacional o local, incluso circunscrita a espacios institucionales (Chaves, 2017). Es por ello que este estudio se llevó a cabo en los Juzgados Penales del Cusco.

4.3. Población y muestra

Arias et al., (2016) señalan que la población de estudio está conformada por un conjunto de casos, objetos o personas que se encuentran claramente definidos, delimitados y son accesibles para el investigador. En el trabajo de investigación la población fueron los investigados dos que son vulnerados en su principio de presunción de inocencia en los delitos penales del juzgado penal del Cusco, 2025.

La muestra es parte de la población, es un subconjunto que va a representar a toda la población, para elegir una muestra se debe considerar criterios que manejan representatividad con enfoque probabilístico o no probabilístico (Romero y otros, 2017)

El muestreo fue no probabilístico por conveniencia ya que fue a elección del investigador, siendo así estuvo conformada por 3 jueces, 2 fiscales y 6 abogados especialistas quienes forman parte de los Juzgados Penales del Cusco, se consideró esa muestra ya que estos profesionales tienen experiencia profesional y conocimiento especializado en materia penal, lo que permitió obtener información relevante, objetiva y vinculada con la problemática del estudio.

Criterios de inclusión

Jueces, fiscales y abogados que laboran en los Juzgados Penales del Cusco, profesionales con experiencia en materia penal y conocimiento del tema, profesionales que se encontraban en ejercicio de sus funciones durante la recolección de datos.

En el trabajo de investigación se incluye a jueces, fiscales y abogados que laboran en los Juzgados Penales del Cusco debido a que son operadores del sistema de justicia penal y cuentan con experiencia directa en la aplicación e interpretación de las normas y procedimientos relacionados con la investigación. Su participación permite obtener información especializada, objetiva y relevante para el desarrollo de la tesis.

Criterios de exclusión

Jueces, fiscales o abogados que no contaban con experiencia en materia penal, profesionales que no aceptaron participar en el estudio, profesionales que se encontraban de vacaciones, o bajo licencia durante el trabajo de campo.

No se consideran dentro de la investigación porque no cumplen con las condiciones necesarias para aportar información válida, especializada o disponible para el estudio

4.4. Instrumentos

Técnicas

Según Rodríguez & Galetta (2008) las técnicas, constituyen los medios empleados para recopilar información, entre los cuales destacan el cuestionario, las encuestas y las entrevistas según el enfoque del estudio. En este caso, se hizo uso de las entrevistas que se aplicaron a los jueces quienes tramitan este tipo de procesos.

Instrumentos

Se trata forma de herramientas que forman parte de ciertas técnicas de la recolección de un dato se puede presentar como guías manuales aparatos pruebas cuestionarios o test. Para el presente trabajo se utilizó la guía de entrevista. Para las entrevistas estructuradas se hizo uso de las guías de entrevistas como instrumentos de investigación. (Hernández y otros, 2014).

4.5. Procedimientos

Se utilizó como instrumento una guía de entrevista con el fin de recoger información acerca de la medida cautelar de prisión preventiva y la presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025, para su validación se contó con la revisión de 3 expertos en materia,

de acuerdo a las observaciones que planteen se realizaron ajustes en el orden, formulación y coherencia de las preguntas. El proceso de validación aseguró que el instrumento fuera adecuado para explorar con profundidad la implicancia de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

4.6. Análisis de datos

Para este estudio, se utilizó la metodología analítica que consistió en procedimientos con la finalidad de hacer una diferenciación de cada elemento de los fenómenos sociales y revisar de manera ordenada. De la misma forma se hizo uso de los métodos inductivos que consiste en el uso de procedimientos que van desde proposiciones particulares y derivan en proposiciones generales. (Sánchez et al., 2018)

El inicio de los procesos cualitativos surge con los planteamientos de la problemática, derivado a eso se hizo una revisión de teorías y bases legales para posteriormente realizar el trabajo de campo. (Hernández y otros, 2014)

Una vez realizado el trabajo de campo, se sistematizó para poder aplicar las técnicas de investigación, se analizaron las respuestas obtenidas para su respectiva interpretación, para poder llegar a las conclusiones, y aportar con una serie de recomendaciones.

4.7. Consideraciones éticas

Este estudio se desarrolló respetando los principios éticos que rigen la actividad científica garantizando la protección de los derechos de los participantes; se respetó el principio de autonomía, asegurando que la participación de la muestra fuera voluntaria y basada en un consentimiento informado, previo a la realización de las entrevistas a cada participante se les explicó el propósito del estudio, también se respetó el principio de confidencialidad y anonimato, protegiendo la identidad de los participantes y la información sensible proporcionada, por lo tanto, la información obtenida fue utilizada únicamente con fines académicos, finalmente, se respetó el principio de originalidad, asegurando que las fuentes

sean debidamente citadas, así como el cumplimiento de las normas éticas y metodológicas establecidas por la universidad.

V. Resultados y discusión

Respecto al objetivo general: Explicar los efectos que causa la medida cautelar de la prisión preventiva a los investigados, en relación al principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025, se da respuesta a la interrogante:

Tabla 1
Afectación del principio de presunción de inocencia

Entrevistados	¿En su experiencia, cree usted que la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados Penales puede afectar o poner en riesgo el principio de presunción de inocencia del imputado?
1	Desde mi experiencia, la aplicación de la prisión preventiva no afecta ni pone en riesgo el principio de presunción de inocencia, siempre que sea impuesta conforme a los criterios constitucionales y legales que la regulan. En efecto, la prisión preventiva no constituye una sanción ni una anticipación de la pena, sino una medida cautelar de carácter excepcional, cuya finalidad es estrictamente instrumental: asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar el desarrollo eficaz del juicio oral y evitar riesgos procesales como la fuga o la obstaculización de la actividad probatoria. En tal sentido, el respeto al principio de presunción de inocencia se mantiene incólume cuando el órgano jurisdiccional fundamenta adecuadamente la concurrencia de los presupuestos materiales y formales exigidos por la ley, aplica el principio de proporcionalidad y verifica que no existan medidas menos gravosas igualmente idóneas. El riesgo de afectación a dicho principio no proviene de la prisión preventiva en sí misma, sino de una eventual aplicación automática, desproporcionada o insuficientemente motivada.
2	Sí. Desde la experiencia jurisdiccional, la aplicación de la prisión preventiva puede afectar o poner en riesgo el principio de presunción de inocencia si no se aplica con rigor constitucional y legal.
3	Considero que no, para evaluar la prisión preventiva, se debe verificar que haya suficientes elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho y también la vinculación según la comisión del delito en el nivel de certeza que se exige de acuerdo a la sentencia plenaria casatoria 1-2017, es mayor, inclusive que un requerimiento acusatorio, entonces considero que no.
4	No, porque la prisión preventiva se emite teniendo elementos de convicción que vinculan directamente la responsabilidad de los hechos y estando con la vinculación no habría presunción de inocencia.
5	Considero que no, pues la prisión preventiva es una medida cautelar e incidental, que se da con el fin de garantizar que el proceso penal no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. De modo tal, no

	significa un adelanto de la condena, pues no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente, sino porque existen suficientes indicios de la comisión de un hecho, pero, además, y lo que es más esencial en esta medida de coerción personal, que existe un peligro procesal de fuga o de obstaculización, de modo que nace la necesidad de garantizar la presencia del imputado para el proceso penal.
6	Como secretaria judicial, desde mi experiencia laborando en órganos jurisdiccionales penales, considero que la aplicación de la prisión preventiva sí puede poner en riesgo el principio de presunción de inocencia, si no se aplica conforme a ley. Debemos tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida excepcional, no una sanción anticipada, sin embargo, en la práctica judicial, en algunos casos, se tiende a normalizar su imposición, especialmente en delitos graves o con coyuntura social, lo que puede generar una percepción de culpabilidad previa del imputado. Cuando la decisión no se encuentra debidamente motivada, o cuando los presupuestos legales establecidas en la norma se analizan de manera genérica, se desnaturaliza la medida y se afecta directamente la presunción de inocencia. Empero una correcta aplicación de la prisión preventiva, con control judicial estricto, motivación suficiente y respeto al principio de proporcionalidad, no vulnera dicho principio, pues responde a fines procesales legítimos, es así que podemos concluir que el riesgo no está en la figura de la prisión preventiva, sino en su mal uso.
7	La aplicación de la prisión preventiva representa una de las tensiones más críticas en el derecho procesal penal respecto al principio de presunción de inocencia. La norma y los tratados establecen que la libertad es la regla y la prisión la excepción y cuando los Juzgados la aplican de forma automática, generalizada corre el riesgo de ser una pena anticipada, lo que vulnera la presunción de inocencia, usualmente se el juez dicta prisión preventiva basándose únicamente en la gravedad del delito o en una sospecha fuerte de culpabilidad, sin demostrar un peligro real de fuga o de obstaculización lo cual se estaría tratando al imputado como culpable antes de una sentencia firme.
8	Desde mi experiencia profesional, no considero que la prisión preventiva afecte el principio de presunción de inocencia, siempre que su aplicación se realice conforme a los presupuestos legalmente establecidos. Esta medida cautelar no constituye una sanción, sino una decisión procesal que se dicta cuando existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho investigado, así como un peligro procesal concreto. En ese contexto, no se está adelantando una condena, sino asegurando la eficacia del proceso penal.
9	Sí. En la práctica judicial, la aplicación de la prisión preventiva sí puede afectar o poner en riesgo el principio de presunción de inocencia, especialmente cuando no se utiliza de manera excepcional, proporcional y

	debidamente motivada, como exige el marco constitucional y convencional. Desde la experiencia en los Juzgados Penales, este riesgo se presenta cuando la prisión preventiva deja de ser una medida cautelar para convertirse, en los hechos, en una pena anticipada, basada en criterios genéricos o estereotipados (como la gravedad del delito o la alarma social), sin una valoración concreta y objetiva de los presupuestos legales: graves y fundados elementos de convicción, peligro de fuga y peligro de obstaculización. Asimismo, la afectación al principio de presunción de inocencia se agrava cuando la medida se prolonga excesivamente en el tiempo o cuando no se evalúan adecuadamente medidas menos gravosas, lo que contradice el carácter subsidiario y excepcional de la prisión preventiva. Por ello, su aplicación debe ser estrictamente controlada por el juez, con una motivación reforzada que garantice el respeto a los derechos fundamentales del imputado.
10	Considero que la aplicación de la prisión preventiva puede afectar y poner en riesgo la presunción de inocencia del imputado, ya que al convertirse en una pena anticipada se usa de forma abusiva y sin los presupuestos legales claros, vulnerando así la libertad y el principio que debe ser tratado como inocente hasta que se pruebe lo contrario. Si bien la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional para asegurar el proceso, no una sentencia, su imposición excesiva puede generar una percepción de culpabilidad y encarcelar a inocentes, generando problemas graves como el hacinamiento carcelario, por lo que debe ser una excepción y no la regla. Si bien la presunción de inocencia y, la libertad, son prioridades del Estado ante la imposibilidad de encontrar elementos de prueba contundentes que sindiquen responsabilidad penal en una persona, Sin embargo, en la realidad podemos apreciar que en muchas ocasiones se fuerza los presupuestos para darle la prisión al imputado, todo ello por la presión social que se tiene, mas no teniendo en cuenta lo indicado por la Constitución y el código Procesal penal.
11	La aplicación de la prisión preventiva puede afectar o poner en riesgo el principio de presunción de inocencia cuando no se utiliza de manera excepcional, proporcional y debidamente motivada.

Respecto a las respuestas de los entrevistados se puede observar una reflexión jurídica madura, y en términos generales, una comprensión clara de la naturaleza de la prisión preventiva dentro del ámbito penal. La mayoría de ellos han coincidido en que esta medida no constituye una sanción ni una forma de adelanto de la pena, sino un instrumento procesal que se orienta a garantizar la eficacia del juicio, asegurar la presencia del imputado y evitar riesgos procesales como la fuga o la obstaculización de la actividad probatoria. Desde este

punto de vista, la prisión preventiva se concibe como compatible con el principio de presunción de inocencia, siempre que su imposición se realice bajo los estrictos criterios constitucionales y legales.

Respecto al objetivo general: Explicar los efectos que causa la medida cautelar de la prisión preventiva a los investigados, en relación al principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025 se da respuesta a la interrogante:

Tabla 2

Situaciones o prácticas frecuentes en las que la prisión preventiva genera efectos directos al imputado

Entrevistados	¿Podría describir situaciones o prácticas frecuentes en las que la prisión preventiva genera efectos directos al imputado que permita percibir esta como una pena anticipada?
1	En la práctica judicial pueden identificarse determinadas situaciones en las que la prisión preventiva genera efectos en el imputado que permiten que esta sea percibida, en los hechos, como una pena anticipada, aun cuando jurídicamente no tenga tal naturaleza. Entre las prácticas más frecuentes se encuentran, por ejemplo, la prolongación excesiva de la medida, especialmente cuando los plazos se extienden sin una revisión periódica y rigurosa de los presupuestos que la motivaron, o cuando el fiscal solo utiliza la prisión para investigar y no considerando todas las etapas del proceso.
2	Sí. En la práctica judicial peruana, existen situaciones y prácticas recurrentes en las que la prisión preventiva produce efectos materiales y simbólicos propios de una pena, permitiendo que el imputado -y la sociedad- la perciban como una pena anticipada, pese a su carácter cautelar.
3	Básicamente es cuando se evalúa el peligro procesal, muchas veces el sujeto activo el procesado tiene acreditado todos los arraigos, de acuerdo al artículo 269 del código procesal penal, y si tiene acreditado todos los arraigos lo naturales es que no se dicte la prisión preventiva, sino se opte por una media menos lesiva, pero usualmente en peligro de fuja y el principio proporcionalidad su justificación es un tanto subjetiva, entonces considero que si se podría considerarse como pena anticipada
4	No, no se da el caso porque la prisión preventiva puede ser revocada siempre y cuando varíen los presupuestos de estas, la prisión preventiva solo se invoca cuando existen los presupuestos que contemplan.
5	Considero que la prisión preventiva no puede ser percibida como una pena anticipada, porque se trata de una medida cautelar, provisional, no definitiva, a diferencia de la sentencia que sí impone una sanción y por

	tanto una pena privativa de libertad. De modo tal, no considero que existan situaciones en los que la prisión preventiva pueda ser vista como una pena anticipada porque solo se trata de una medida de coerción personal para asegurar la sujeción del imputado al proceso.
6	Desde la labor que realizo, en mi experiencia cotidiana, puedo señalar que existen diversas situaciones en las que la prisión preventiva genera efectos directos en el imputado que permiten percibirla como una pena anticipada, aun cuando jurídicamente no lo sea. Un claro ejemplo, es la duración de la prisión preventiva, pues esta se extiende por periodos prolongados, debido a la sobrecarga procesal, reprogramaciones de audiencias demoras dentro de la investigación, lo que genera que este tiempo el imputado se encuentre recluido en un centro penitenciario, el problema puede surgir cuando posteriormente el procesado es declarado absuelto. Otra práctica recurrente es que la imposición de la prisión preventiva genera consecuencias sociales y personales inmediatas, como la pérdida del empleo, el deterioro del entorno familiar y el prejuicio social. Estas consecuencias surgen antes de existir una condena firme.
7	La prisión es una medida cautelar excepcional; sin embargo, en la práctica suele generar efectos que alteran su naturaleza y la asemejan a una pena anticipada, ya que el ingreso a un penal interrumpe la vida del imputado lo cual genera la pérdida de su lugar de trabajo, pierden su capacidad de generar ingresos, comprometiendo su estabilidad futura, el sustento de su familia y la educación de sus hijos, en cuanto a la sociedad y entorno amical suelen creer que el encarcelamiento como una culpabilidad, asimismo la prisión dificulta una defensa adecuada.
8	Desde una perspectiva estrictamente jurídica, no puede considerarse a la prisión preventiva como una pena anticipada, dado que su naturaleza es provisional y revisable. La normativa procesal permite que esta medida sea revocada, sustituida o variada cuando cambian los presupuestos que la motivaron.
9	Sí. En la práctica judicial existen situaciones y prácticas frecuentes que permiten percibir a la prisión preventiva como una pena anticipada, generando efectos directos y gravosos en el imputado, aun cuando este mantiene constitucionalmente la condición de inocente. En primer lugar, una práctica recurrente es la imposición de la prisión preventiva con motivaciones insuficientes o estandarizadas, donde el juez se limita a reproducir los argumentos del Ministerio Público sin un análisis individualizado del caso. Ello provoca que la medida se aplique de manera casi automática, especialmente en delitos graves o mediáticos. En segundo lugar, la prolongación excesiva de la prisión preventiva, muchas veces cercana o incluso superior a la pena probable, convierte la medida cautelar en un castigo anticipado. Esta situación se agrava por la demora en la investigación, la sobrecarga procesal y las sucesivas

	prórrogas sin una reevaluación rigurosa de los presupuestos que la justifican. Asimismo, la deficiente valoración de medidas alternativas, como la comparecencia con restricciones, el impedimento de salida o la caución económica, refuerza la percepción de que la prisión preventiva es utilizada como primera opción y no como último recurso. Finalmente, deben considerarse los efectos personales, sociales y laborales que sufre el imputado: pérdida del empleo, estigmatización social, afectación a la vida familiar y deterioro de la salud física y mental. Estos efectos, irreversibles en muchos casos, evidencian que la prisión preventiva trasciende su finalidad cautelar y se manifiesta, en los hechos, como una verdadera pena anticipada, vulnerando el principio de presunción de inocencia.
10	Si bien la prisión preventiva es una medida cautelar que garantiza que el imputado se encuentre presente durante el proceso penal, esta al prolongarse genera efectos devastadores como la pérdida del trabajo y la desintegración familiar, afectando el arraigo social y laboral que serviría como alternativa a la prisión, y se convierte en un castigo real antes de la condena, violando la presunción de inocencia y vulnerando derechos fundamentales, especialmente en casos donde la ley permite su aplicación oficiosa para ciertos delitos. Como mencione entre ellos tenemos la Suspensión Laboral y Económica, ya que el imputado pierde su empleo al ser detenido, lo que genera un grave impacto económico en su familia, quien a menudo depende de ese ingreso, simulando una sanción económica y social. Asimismo, el Estigma Social, ya que la detención y el proceso judicial, aun sin condena, marcan al individuo, dificultando su reinserción futura y generando rechazo social, como si ya fuera culpable. Sin embargo, la prisión preventiva, se convierte en pena anticipada cuando sus efectos reales exceden su fin procesal, convirtiéndose en un castigo desproporcionado antes de una sentencia, desdibujando la presunción de inocencia.
11	Existen diversas situaciones en las que la prisión preventiva genera efectos directos en el imputado que permiten percibirla como una pena anticipada. Ello ocurre, por ejemplo, cuando la medida se prolonga excesivamente en el tiempo debido a la demora en la investigación o en el juzgamiento del proceso, sin que exista una sentencia condenatoria firme. Asimismo, la imposición de la prisión preventiva basada en motivaciones genéricas o estereotipadas, sin un análisis individualizado del caso concreto, contribuye a reforzar una percepción de culpabilidad anticipada. A ello se suma el impacto social, familiar y laboral que sufre el imputado, quien es estigmatizado públicamente y separado de su entorno personal y profesional, afectando gravemente su proyecto de vida. Estas prácticas desnaturalizan el carácter cautelar y excepcional de la prisión preventiva, convirtiéndola en los hechos en una sanción

	adelantada, incompatible con el principio de presunción de inocencia y con los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Las respuestas que han dado los entrevistados respecto a esta interrogante, permiten destacar una clara distinción entre la naturaleza jurídica de la prisión preventiva y sus efectos reales en la práctica judicial. Desde un plano estrictamente normativo, algunos participantes sostienen que la prisión preventiva no puede ser considerada una pena anticipada, en tanto se trata de una medida cautelar, provisional y revisable, cuya imposición está condicionada a la concurrencia de presupuestos legales y cuya vigencia puede cesar cuando estos varían. Esta postura enfatiza el diseño garantista de la institución procesal y su diferenciación formal respecto de la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia firme.

En la práctica de la prisión preventiva suele producir efectos materiales, personales y sociales que desbordan su finalidad cautelar y la aproximan, en los hechos, a una pena anticipada. Los entrevistados han descrito que uno de los principales factores que alimenta esta percepción es la prolongación excesiva de la medida, muchas veces motivada por la sobrecarga procesal, las demoras en la investigación fiscal, las reprogramaciones de audiencias y las prórrogas sucesivas que no siempre vienen acompañadas de una revisión rigurosa de los presupuestos que justificaron su imposición inicial. En estos escenarios, el tiempo de privación de libertad puede llegar a ser equiparable o incluso superior a la pena probable, desvirtuando el carácter provisional de la medida. Además, las respuestas ponen de relieve prácticas judiciales que contribuyen a la percepción de la prisión preventiva como un castigo anticipado, tales como la motivación insuficiente o estandarizada de las resoluciones, la evaluación subjetiva del peligro de fuga y la aplicación casi automática de la medida en determinados tipos de delitos, especialmente aquellos de alta gravedad o con exposición mediática. La falta de un análisis individualizado del caso concreto y la escasa valoración de medidas menos lesivas refuerzan la idea de que la prisión preventiva es

utilizada como una respuesta punitiva inicial y no como un último recurso, contrariando su carácter excepcional. La reclusión en un establecimiento penitenciario implica, con frecuencia la pérdida de empleo, la interrupción de los ingresos económicos, el deterioro del entorno familiar y la afectación del arraigo social y laboral.

Respecto al primer objetivo específico: Conocer los criterios doctrinarios bajo los cuales se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, 2025 se da respuesta a la interrogante:

Tabla 3
Criterios doctrinarios que suelen considerar los jueces al momento de decidir la aplicación de la medida de prisión preventiva

Entrevistados	¿Cuáles son los criterios doctrinarios que suelen considerar los jueces al momento de decidir la aplicación de la medida de prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco?
1	Un referente central en esta evaluación es la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la República, particularmente a partir de la Casación N° 626-2013/Moquegua, que establece la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad, lo que implica evaluar si la prisión preventiva resulta idónea, necesaria y estrictamente indispensable, descartando previamente la suficiencia de medidas menos gravosas, como la comparecencia con restricciones. En este sentido, los jueces valoran elementos como los arraigos personales, familiares y laborales del imputado, su comportamiento procesal previo y el contexto específico del hecho imputado. En consecuencia, puede afirmarse que la decisión judicial sobre la prisión preventiva se apoya en un marco doctrinario y jurisprudencial garantista, que busca equilibrar la eficacia del proceso penal con el respeto del principio de presunción de inocencia, evitando que la medida cautelar se convierta en una forma de sanción anticipada.
2	Desde una perspectiva profesional y jurisdiccional, los jueces suelen decidir la aplicación de la prisión preventiva sobre la base de criterios doctrinarios y jurisprudenciales ya consolidados, que funcionan como parámetros de control constitucional de esta medida excepcional.
3	Lo que se evalúa para dictar la prisión preventiva son los presupuestos materiales del artículo 168 del código procesal penal que deben concurrir copulativamente, así como en una casación de Moquegua que es la 6262-2013 que establece dos requisitos adicionales que se analice el plazo y el principio de proporcionalidad. En ese escenario lo que se evalúa es el fumus delicti comissi (indicios de criminalidad), buen Derecho, la

	existencia de fundados y graves elementos de convicción que acreditan la comisión de delito y la vinculación del sujeto activo, con ese delito, la prognosis de pena y el peligro procesal o pedículo libertatis y también el principio de proporcionalidad.
4	Los presupuestos que exigen el tipo penal, el 268; es más, los graves y fundados elementos de convicción, la pronuncia de pena y sobre todo el peligro de fuga y obstaculización, que son los que se requiere.
5	Además de la evaluación de los presupuestos materiales del Código Procesal Penal, se analiza también los presupuestos establecidos en la Casación N° 626-2023 Moquegua, en torno a la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma, así como también la Circular sobre Prisión Preventiva, Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ.
6	Desde mi perspectiva profesional como secretaria judicial, puedo precisar que los jueces suelen apoyarse en criterios doctrinarios y jurisprudenciales, los cuales orientan la aplicación de la prisión preventiva como una medida excepcional, necesaria y proporcional. En primer lugar, un criterio doctrinario central es el tener en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva, los jueces suelen partir de la premisa de que la regla general es la libertad durante el proceso y que la prisión preventiva solo procede cuando otras medidas menos gravosas resultan insuficientes para asegurar los fines del proceso. Otro criterio relevante es la existencia de graves y fundados elementos de convicción, esto se entiende que no basta una mera sospecha, sino un nivel de imputación fuerte, sustentado en actos de investigación, que vinculen razonablemente al imputado con el hecho delictivo.
7	En los Juzgados de la ciudad del Cusco, los jueces aplican la prisión preventiva bajo criterios estrictos definidos por el Artículo 268° del Código Procesal Penal y la doctrina jurisprudencial vinculante se conoce como presupuestos materiales: fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena, el peligro procesal que comprende el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; además de ello se debe fundamentar la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se debe fundamentar el enfoque en vulnerabilidad, la excepcionalidad, motivación cualificada y en ambos casos los arraigos familiar, laboral y hasta financiero.
8	Desde mi experiencia, los jueces penales consideran principalmente los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que deben concurrir de manera copulativa: graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena superior a cinco años y peligro de fuga u obstaculización. Asimismo, consideran los elementos desarrollados por la Casación N° 626-2013-Moquegua.

9	Desde una perspectiva profesional y doctrinaria, los jueces penales del Cusco (en concordancia con la doctrina penal y la jurisprudencia constitucional y supranacional) suelen considerar una serie de criterios doctrinarios fundamentales al momento de decidir la aplicación de la prisión preventiva, los cuales buscan justificar su carácter excepcional y cautelar. En primer lugar, se toma en cuenta la existencia de graves y fundados elementos de convicción, entendidos doctrinariamente como un estándar probatorio intermedio que debe generar una alta probabilidad de que el imputado haya cometido el delito y que este sea punible. La doctrina exige que dichos elementos sean concretos, objetivos y obtenidos conforme a ley, descartándose meras sospechas o conjeturas. En segundo lugar, un criterio central es la evaluación del peligro procesal, que se desdobla en el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Doctrinariamente, el peligro de fuga se analiza a partir del arraigo domiciliario, familiar y laboral, la conducta procesal previa y la gravedad de la pena esperada; mientras que el peligro de obstaculización se vincula con la capacidad real del imputado para influir en testigos, peritos o coinvestigados. En tercer lugar, los jueces consideran el principio de proporcionalidad, evaluando la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la medida. La doctrina enfatiza que la prisión preventiva solo es legítima cuando no existen medidas menos lesivas capaces de asegurar los fines del proceso, reafirmando su carácter de ultima ratio. Asimismo, se atiende al plazo razonable de la medida, criterio doctrinario estrechamente relacionado con la presunción de inocencia. Los jueces deben valorar la complejidad del caso, la diligencia del Ministerio Público y el comportamiento procesal del imputado, evitando que la duración de la medida la transforme en una sanción anticipada. Finalmente, la doctrina resalta la exigencia de una motivación reforzada, especialmente cuando se trata de delitos de corrupción de funcionarios u otros de especial gravedad. Esta motivación debe ser clara, individualizada y coherente, garantizando que la decisión judicial no responda a presiones mediáticas o sociales, sino a una estricta aplicación del derecho y al respeto de los derechos fundamentales del imputado.
10	Normalmente los magistrados para fundamentar sus prisiones preventivas se rigen la Casación 626-2013, Moquegua y expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. En ella se estableció que, además de haberse analizado los presupuestos de prisión preventiva establecidos en los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal ya que se le exige al fiscal realizar una motivación sobre cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido, teniendo en cuenta dos requisitos adicionales que son: las motivaciones con respecto a la proporcionalidad de la medida que se solicita y con respecto a la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, del cual formaría parte

	de su pretensión. Estos presupuestos adicionales, establecidos por la Casación 626-2013, Moquegua; quedan confirmados a través del considerando vigésimo cuarto de la propia casación, en donde se advierte que, en el debate en audiencia del requerimiento de prisión preventiva, se debe tener en cuenta adicionalmente a los presupuestos establecidos por la norma procesal, la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida.
11	Los jueces suelen considerar diversos criterios doctrinarios al momento de decidir la aplicación de la medida de prisión preventiva. En primer lugar, se tiene en cuenta el principio de legalidad, conforme al cual la medida solo puede imponerse si se cumplen estrictamente los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal. Asimismo, se aplica el principio de excepcionalidad, entendiendo que la prisión preventiva debe ser una medida de última ratio y no una regla general dentro del proceso penal. Otro criterio relevante es el principio de proporcionalidad, que exige evaluar si la restricción de la libertad personal resulta idónea, necesaria y razonable en relación con los fines perseguidos, como asegurar la presencia del imputado en el proceso o evitar la obstaculización de la actividad probatoria. De igual manera, se considera el principio de presunción de inocencia, el cual impone al juez el deber de evitar que la prisión preventiva sea utilizada como una sanción anticipada. Finalmente, los jueces suelen apoyarse en criterios doctrinarios vinculados al peligro procesal, especialmente el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, valorando elementos como el arraigo personal, familiar y laboral del imputado, la gravedad del delito imputado y la eventual pena a imponerse, todo ello dentro de una motivación debidamente fundamentada y acorde a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

Los entrevistados coincidieron respecto a los criterios doctrinarios que orientan la decisión judicial sobre la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco. De manera recurrente, los participantes señalaron que los jueces fundamentan esta medida cautelar excepcional a partir de un marco normativo y jurisprudencial claramente delimitado, en el que destacan, como ejes centrales el artículo 268 del CPP y la doctrina jurisprudencial establecida por la Casación 626-2013-Moquegua, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta casación es percibida como un referente vinculante que ha reforzado

el control constitucional de la prisión preventiva, al exigir una motivación más rigurosa y compatible con el principio de presunción de inocencia.

En este contexto, los entrevistados coinciden en que los jueces evalúan, en primer lugar, la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, especialmente la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen razonablemente al imputado con la comisión del delito. Dichos elementos son concebidos doctrinariamente como un estándar probatorio intermedio, superior a la mera sospecha, que debe sustentarse en actos de investigación objetivos y legalmente obtenidos. A esto se suma la valoración de la prognosis de pena, generalmente superior a 5 años, así como la verificación del peligro procesal.

Además, las respuestas de los entrevistados destacan que el análisis de peligro procesal no se realiza de forma abstracta, sino a partir de una valoración concreta de factores como el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, su comportamiento procesal previo y las circunstancias específicas del caso. Desde esta perspectiva, los jueces buscan justificar la necesidad de la medida cautelar en función de riesgos reales y verificables, evitando fundamentaciones genéricas o estereotipadas que puedan desnaturalizar su carácter cautelar

Respecto al primer objetivo específico: Conocer los criterios doctrinarios bajo los cuales se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, 2025 se da respuesta a la interrogante:

Tabla 4

Doctrinas o fundamentos teóricos que influyen con mayor frecuencia en la motivación judicial

Entrevistados	¿Cuáles cree usted que serían las doctrinas o fundamentos teóricos que influyen con mayor frecuencia en la motivación judicial cuando se ordena y aplica la prisión preventiva?
1	En primer lugar, uno de los ejes doctrinarios centrales es la naturaleza cautelar, excepcional y no punitiva de la prisión preventiva, criterio reiterado por la Casación N° 626-2013/Moquegua, la cual enfatiza que esta medida no puede fundarse en la sola gravedad del delito ni en la expectativa abstracta de pena, sino en la acreditación concreta y razonada de los presupuestos legales. En segundo lugar, un fundamento teórico relevante es el principio de proporcionalidad, entendido como un juicio de idoneidad, necesidad y estricta razonabilidad de la medida. Tanto la doctrina procesal penal como el Acuerdo Plenario N° 01-2019 han reforzado la exigencia de que el juez realice un análisis escalonado y argumentado, evaluando previamente la suficiencia de medidas menos gravosas, como la comparecencia con restricciones, antes de recurrir a la privación de libertad. Esta doctrina responde a la idea de mínima intervención penal, aplicada al ámbito cautelar. Asimismo, influye de manera significativa la doctrina de la motivación reforzada de las resoluciones judiciales, especialmente cuando se trata de decisiones que restringen derechos fundamentales. El Acuerdo Plenario N° 01-2019 establece que la motivación no puede ser genérica ni estandarizada, sino que debe explicar de manera clara cómo los elementos de convicción, la prognosis de pena y los datos del peligro procesal se articulan en el caso concreto.
2	Desde una perspectiva profesional y jurisdiccional, la motivación judicial que sustenta la prisión preventiva en la práctica cotidiana- se ve influida por doctrinas y fundamentos teóricos que operan como marcos de interpretación del riesgo, la necesidad 5N y la proporcionalidad de la medida.
3	Las doctrinas con mayor frecuencia en la motivación judicial al aplicar la prisión preventiva son los siguientes: La teoría del aseguramiento del proceso penal Parte de la idea de que la prisión preventiva no tiene carácter punitivo, sino instrumental. Su finalidad es garantizar la presencia del imputado en el proceso y evitar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria. Esta doctrina suele ser el principal sustento para justificar la excepcional restricción de la libertad personal. EI principio de proporcionalidad Influye de manera decisiva en la motivación judicial, ya que exige que la prisión preventiva sea una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional frente a la gravedad del delito y la intensidad del peligro procesal. Su aplicación busca evitar decisiones arbitrarias o

	excesivas. La presunción de inocencia como regla de tratamiento Desde la doctrina constitucional y convencional, se concibe la presunción de inocencia no solo como regla probatoria, sino también como regla de trato, lo que obliga al juez a motivar de manera reforzada cualquier restricción de la libertad antes de una sentencia condenatoria. La teoría del peligro procesal Esta doctrina orienta la motivación judicial en la evaluación concreta del peligro de fuga y del peligro de obstaculización. Exige una valoración individualizada del imputado, considerando factores como arraigo, conducta procesal previa y circunstancias personales, evitando criterios abstractos o estereotipados. La doctrina del carácter excepcional y subsidiario de la prisión preventiva Sostiene que esta medida solo debe aplicarse cuando otras medidas menos gravosas resulten insuficientes. Esta doctrina impone al juez la obligación de justificar por qué no son idóneas las medidas alternativas. El enfoque garantista del derecho penal Inspirado principalmente en la doctrina de Luigi Ferrajoli, influye en jueces que priorizan la protección de los derechos fundamentales, exigiendo una motivación estricta, racional y controlable, orientada a limitar el uso expansivo de la prisión preventiva.
4	Las doctrinas y fundamentos teóricos que incluyen, tendrían que ver los acuerdos plenarios, las sentencias de la Corte Suprema que vinculan justamente la evolución de estos elementos que genera emitir una prisión preventiva, o los presupuestos que genera la prisión preventiva.
5	Los fundamentos teóricos para la aplicación de la prisión preventiva en principio son legales, pues se analiza si se cumplen los presupuestos materiales exigido por la norma sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena y el peligro procesal; así como también sobre la proporcionalidad de la medida, realizando el test de proporcionalidad y sus sub principios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto), y finalmente la duración de la medida, de acuerdo a la naturaleza del delito y la necesidad de actos de investigación que abarcan un mayor o menor plazo.
6	Considero que un fundamento teórico importante es el garantismo penal. Pues con esta se influye en la motivación judicial al exigir que la prisión preventiva sea aplicada solo como último recurso, bajo un riguroso control de legalidad, necesidad y proporcionalidad, reforzando la idea de que el imputado debe ser tratado como inocente mientras no exista sentencia firme. Del mismo modo tenemos como otro fundamento teórico la excepcionalidad de las medidas coercitivas personales, según la cual la privación de la libertad durante el proceso solo es legítima cuando otras medidas menos lesivas resultan insuficientes para asegurar la presencia del imputado o la correcta actuación probatoria. Esta doctrina suele reflejarse en la motivación cuando el juez descarta expresamente la comparecencia con restricciones.

7	Las doctrinas y fundamentos teóricos que influyen con mayor frecuencia en la motivación judicial para la prisión preventiva se centran en el equilibrio entre la eficacia del proceso penal y el respeto a los derechos fundamentales, priorizándose la presunción de inocencia, el derecho a la debida motivación, basando sus decisiones en base al test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y la proporcionalidad)
8	La motivación judicial se sustenta principalmente en la jurisprudencia vinculante, en especial en los acuerdos plenarios y las sentencias de la Corte Suprema, que han desarrollado de manera progresiva y sistemática el contenido, alcance y límites de los presupuestos de la prisión preventiva.
9	Desde el enfoque doctrinario y teórico, la motivación judicial en la aplicación de la prisión preventiva suele estar influida por diversos fundamentos que buscan justificar su legitimidad dentro de un Estado constitucional de derecho, aunque no siempre se apliquen con igual rigor en la práctica. En primer lugar, destaca la doctrina del aseguramiento del proceso penal, que concibe a la prisión preventiva como un instrumento destinado a garantizar la presencia del imputado durante el proceso y a evitar interferencias en la actividad probatoria. Esta doctrina enfatiza que la medida no tiene naturaleza punitiva, sino estrictamente cautelar, orientada a la eficacia del proceso penal. En segundo término, influye la teoría del peligro procesal, desarrollada por la doctrina procesal penal moderna, según la cual la restricción de la libertad se justifica únicamente cuando existen riesgos reales y concretos de fuga o de obstaculización. Esta teoría exige una valoración individualizada del caso y rechaza criterios abstractos o automáticos basados solo en la gravedad del delito. Asimismo, es relevante la doctrina de la proporcionalidad, de raíz constitucional, que opera como límite material a la prisión preventiva. Desde esta perspectiva, el juez debe verificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, descartando su aplicación cuando existan alternativas menos gravosas igualmente eficaces. Otro fundamento teórico frecuente es la doctrina de la excepcionalidad y subsidiariedad, que concibe la prisión preventiva como una medida de última ratio. Esta doctrina, influida por los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, sostiene que la privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria debe ser excepcional y temporal. Finalmente, en algunos casos, también influye -aunque de manera crítica desde la doctrina garantista- la teoría de la prevención general y la seguridad ciudadana, que introduce consideraciones vinculadas a la alarma social o a la gravedad del delito. Si bien estas ideas pueden aparecer en la motivación judicial, la doctrina mayoritaria advierte que no deben prevalecer sobre el principio de presunción de inocencia ni justificar, por sí solas, la imposición de la prisión preventiva. En conjunto, estos fundamentos teóricos conforman el marco doctrinario que orienta -y a la vez limita-la motivación judicial en la aplicación de la prisión

	preventiva, exigiendo una decisión razonada, constitucionalmente válida y respetuosa de los derechos fundamentales del imputado.
10	Las medidas cautelares o coercitivas se encuentran previsto en el Título I, Sección III del CPP. En este sentido, el art. 253 establece los principios que rigen dichas medidas, así como su finalidad. Estas medidas de aseguramiento tienen como única finalidad garantizar la presencia del imputado en todo el proceso penal. Al respecto, pude observar que, para la emisión de las prisiones preventivas los magistrados siempre se basan Casación 626-2013, Moquegua, con la que resuelven todo pedido de prisión, así como con los fundamentos teóricos de juristas peruanos como Cesar San Martin, Peña Cabrera, entre otros, sin embargo, he podido observar que no utilizan legislación comparada para ver el principio de presunción de inocencia del imputado.
11	Las doctrinas y fundamentos teóricos que influyen con mayor frecuencia en la motivación judicial cuando se ordena y aplica la prisión preventiva se sustentan, principalmente, en el derecho procesal penal garantista. Desde esta perspectiva, se reconoce que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter excepcional, cuya aplicación debe responder estrictamente a los presupuestos legales y constitucionales, evitando su uso como una sanción anticipada. Asimismo, resulta determinante la doctrina del peligro procesal, la cual orienta al juez a evaluar la existencia concreta del peligro de fuga y del peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Esta doctrina exige una valoración individualizada del imputado, considerando factores como el arraigo personal, familiar y laboral, así como su comportamiento procesal previo y las circunstancias del caso concreto. Otro fundamento teórico relevante es el principio de proporcionalidad, que obliga al órgano jurisdiccional a analizar si la medida resulta idónea, necesaria y razonable en relación con los fines perseguidos por el proceso penal. En este sentido, el juez debe ponderar la gravedad del delito imputado y la eventual pena a imponerse, evitando decisiones automáticas basadas únicamente en la naturaleza del delito. Finalmente, la doctrina de la presunción de inocencia influye de manera significativa en la motivación judicial, imponiendo el deber de justificar de forma estricta y reforzada la restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Este enfoque doctrinario exige que la prisión preventiva sea debidamente motivada, conforme a criterios constitucionales y jurisprudenciales, garantizando el respeto de los derechos fundamentales del imputado durante el desarrollo del proceso penal.

Las respuestas de los entrevistados coinciden en la percepción de los pilares que sostienen la prisión preventiva. Se observa que la motivación judicial no se limita a un ejercicio

puramente legista, sino que se nutre de un bloque doctrinario que busca equilibrar la eficacia del proceso penal. Entre las doctrinas mencionadas son:

El eje de la excepcionalidad y la naturaleza cautelar: esta doctrina establece que la prisión preventiva tiene una naturaleza estrictamente instrumental y no punitiva. Esto quiere decir que la motivación del juez debe alejarse de la idea de aplicar un "castigo anticipado" y centrarse en garantizar que el imputado no huya ni obstaculice la justicia. Según las respuestas, este fundamento este ligado al principio de última ratio, este exige que la privación de la libertad sea el último recurso posible, priorizando medidas menos lesivas como la comparecencia restringida.

Otra doctrina es el rol de la proporcionalidad y la motivación reforzada: los entrevistados coincidieron en que la motivación judicial actual es heredera de una visión constitucionalista, donde el juez obligado a realizar un análisis escalonado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Esta estructura teórica impide que las resoluciones sean genéricas, por el contrario, exige una motivación reforzada. Esto implica que el magistrado debe articular de manera lógica y concreta cómo los elementos de convicción y el peligro procesal se manifiestan en el caso específico. Evitando criterios abstractos o automáticos basados en la gravedad de la pena.

La tercera doctrina es la influencia de la jurisprudencia vinculante y el garantismo: los entrevistados subrayan una dependencia marcada en la doctrina jurisprudencial peruana, citando la Casación N° 626-2013/Moquegua y el Acuerdo Plenario N° 01-2019. Estos documentos actúan como guías teóricas que han sistematizado los presupuestos de la medida. Asimismo, emerge con fuerza la figura del garantismo penal, inspirado en autores como Luigi Ferrajoli, que posiciona la presunción de inocencia no solo como una norma procesal, sino como una regla de trato que obliga a una vigilancia estricta sobre cualquier restricción de la libertad.

La última doctrina es tensiones críticas y práctica jurisdiccional: donde se revela una tensión entre la teoría ideal y la práctica diaria. Mientras que la mayoría destaca un marco teórico garantista y protector, voces críticas dentro de las entrevistas advierten que, en ocasiones, persisten influencias de teorías de prevención general o alarma social. Estas corrientes pueden desvirtuar el análisis del peligro procesal, llevando a que la gravedad del delito pese más que el riesgo real de fuga. Además, se observa una oportunidad de mejora en el uso del derecho comparado, ya que la práctica parece estar muy anclada con la doctrina nacional, dejando de lado puntos de vista a nivel internacional que pueden enriquecer la interpretación de la presunción de inocencia.

Respecto al segundo objetivo específico: Conocer los criterios jurisprudenciales que adopta el juez a la hora de aplicar la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, 2025 se da respuesta a la interrogante:

Tabla 5
Importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales

Entrevistados	¿Cree usted que los jueces penales valoren la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales en la aplicación de la prisión preventiva?
1	Desde mi experiencia profesional, considero que los jueces penales sí valoran la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales al momento de aplicar la prisión preventiva, en la medida en que estos constituyen parámetros interpretativos obligatorios y orientadores para una correcta motivación de las resoluciones judiciales. La jurisprudencia suprema y los acuerdos plenarios han contribuido a uniformizar criterios, delimitar el alcance de los presupuestos legales y reforzar el carácter excepcional de esta medida cautelar.
2	Sí, los jueces penales reconocen y valoran formalmente la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales en la aplicación de la prisión preventiva; sin embargo, ese reconocimiento no siempre se traduce en una aplicación sustantiva, consistente y controlante.
3	Sí, se toma en cuenta bastante las jurisprudencias que tienen doctrina jurisprudencial como la casación 6262-2013 Moquegua, también el acuerdo plenario sobre la prisión preventiva que es la ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116, también otro tipo de jurisprudencia

	que desarrollan conceptualización de lo que deben entenderse por peligro procesal y Peligro de fuga, si se utiliza bastante inclusive de arraigos.
4	Si, en la mayoría de los jueces penales se basan justamente en la importancia jurídica de estos criterios jurisprudenciales; no puede emitir a criterio personal, sino, basados simplemente en jurisprudencia que ya está vigente y relevante.
5	Considero que sí se valoran los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema, ya que como parte del debate se ha incluido necesariamente la introducción al debate tanto de la proporcionalidad de la medida como de la duración de la misma.
6	Desde mi punto de vista considero que sí existe una valoración jurídica de los criterios jurisprudenciales por parte de los jueces penales, especialmente en materia de prisión preventiva; no obstante, dicha valoración no siempre es uniforme ni constante. En la práctica, muchos jueces toman en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre todo aquellas donde se ha establecido estándares claros respecto a la excepcionalidad de la medida, la necesidad de una motivación reforzada y la evaluación concreta del peligro procesal. Estos criterios suelen ser citados expresamente en las resoluciones, lo que demuestra su relevancia como fuente orientadora de la decisión judicial, Sin embargo, también se advierte que, en determinados casos, la jurisprudencia es utilizada de manera formal, es decir, se la menciona sin que exista un desarrollo de dichos estándares. Desde una perspectiva institucional, considero que los jueces son conscientes de que la jurisprudencia cumple un rol fundamental en la uniformización de criterios y en la protección de derechos fundamentales, particularmente frente a medidas tan gravosas como la prisión preventiva. No obstante, un factor como la presión social puede influir en su aplicación.
7	La valoración que los jueces penales otorgan a los criterios jurisprudenciales en la prisión preventiva se da como pautas a seguir los criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, como los fijados en los Acuerdos Plenarios y sentencias recientes que exigen una motivación y el carácter excepcional de la medida.
8	Sí, considero que la mayoría de los jueces penales otorgan especial relevancia a los criterios jurisprudenciales, ya que estos constituyen parámetros obligatorios de interpretación. La decisión judicial no puede sustentarse en apreciaciones personales, sino en criterios previamente establecidos y consolidados.
9	Sí, en términos formales y normativos, los jueces penales sí reconocen y valoran la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales en la aplicación de la prisión preventiva, especialmente aquellos emitidos por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Estos criterios constituyen

	parámetros obligatorios o altamente orientadores para la correcta motivación judicial.
10	En la mayoría de la emisión de las resoluciones que dictan la prisión preventiva he observado que los jueces penales valorar la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales en la aplicación de la prisión preventiva, ya que estos establecen los límites y principios (como la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la medida) que guían la decisión, asegurando que sea una medida cautelar y no una pena anticipada, garantizando así un marco de seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales del imputado.
11	Sí, en el Perú los jueces penales reconocen y valoran, al menos a nivel formal, la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales en la aplicación de la prisión preventiva, especialmente aquellos desarrollados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Estos criterios constituyen parámetros interpretativos obligatorios que orientan la correcta aplicación de los presupuestos materiales y procesales de dicha medida cautelar, como la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. No obstante, en la práctica judicial se advierte que dicha valoración no siempre es uniforme ni suficientemente motivada, pues en algunos casos los jueces se limitan a citar precedentes o acuerdos plenarios sin realizar un análisis concreto y razonado de su aplicación al caso específico. Esta situación puede generar decisiones que afecten el principio de presunción de inocencia y el derecho fundamental a la libertad personal, evidenciando la necesidad de una mayor internalización y aplicación efectiva de los criterios jurisprudenciales como garantía de una justicia penal respetuosa de los derechos fundamentales.

Las respuestas de los entrevistados dejan ver que hay un consenso general en cuanto a que los jueces penales si reconocen y valoran la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales en la aplicación de la prisión preventiva. Se ha señalado que la jurisprudencia emanada principalmente de la Corte Suprema, los Acuerdos Plenarios y en algunos casos, del Tribunal Constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituye un marco interpretativo orientador para la correcta motivación de las resoluciones judiciales.

Desde un punto de vista formal, los entrevistados destacaron que estos criterios cumplen una función esencial en la uniformización de la práctica judicial, delimitando el alcance de los

presupuestos legales de la prisión preventiva como el peligro de fuga, el peligro de obstaculización, los arraigos y la proporcionalidad de la medida y reforzando su carácter excepcional. En ese sentido, se reconoce explícitamente la influencia de precedentes relevantes, como la Casación N° 626-2013/Moquegua y el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CU-116, los cuales han contribuido a establecer estándares claros sobre la motivación reforzada y los límites de esta medida cautelar.

Sin embargo, junto a este reconocimiento, surgieron críticas sobre la aplicación práctica de dichos criterios. Varios entrevistados coincidieron en que, si bien la jurisprudencia es citada con frecuencia en las resoluciones judiciales, su uso no siempre es sustantivo ni consistente. En algunos casos, los criterios jurisprudenciales son incorporados de manera meramente formal o declarativa, sin un desarrollo argumentativo que evidencie una verdadera internalización de los estándares fijados por los órganos superiores. Esta situación revela una brecha entre el reconocimiento normativo de la jurisprudencia y su efectiva operativización en el razonamiento judicial.

Asimismo, se advierte que la valoración de los criterios jurisprudenciales no es uniforme ni constante entre todos los jueces, lo que puede generar decisiones dispares frente a supuestos similares. Algunos entrevistados identifican factores externos, como la presión social o mediática, que pueden influir en la forma en que los jueces aplican —o relativizan— los estándares jurisprudenciales, especialmente en casos de alta sensibilidad pública.

Respecto al segundo objetivo específico: Conocer los criterios jurisprudenciales que adopta el juez a la hora de aplicar la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, 2025 se da respuesta a la interrogante:

Tabla 6
Acuerdos plenarios y decisiones fundamentadas

Entrevistados	Desde su experiencia, ¿De qué manera cree usted que los acuerdos plenarios garanticen decisiones más coherentes como fundamentadas y respetuosas de principio de presunción de inocencia?
1	Desde una perspectiva profesional, los acuerdos plenarios contribuyen de manera significativa a garantizar decisiones judiciales más coherentes, debidamente fundamentadas y respetuosas del principio de presunción de inocencia, en la medida en que establecen criterios interpretativos uniformes que orientan la actuación de los jueces penales frente a materias especialmente sensibles, como la aplicación de la prisión preventiva. Resulta especialmente relevante la incorporación expresa del principio de proporcionalidad, que exige al juez evaluar la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la medida, así como descartar previamente alternativas menos gravosas, evitando que la prisión preventiva se aplique de manera automática desproporcionada y se desnaturalice como una forma de sanción anticipada.
2	Desde la experiencia jurisdiccional, los acuerdos plenarios cumplen un rol estructural clave para garantizar decisiones más coherentes, mejor fundamentadas y respetuosas del principio de presunción de inocencia, siempre que sean asumidos como estándares vinculantes de razonamiento y no solo como referencias formales
3	Definitivamente los acuerdos plenarios nos dan unas directrices sobre las cuales podemos desarrollar de cada uno de los presupuestos al momento de dictar la prisión preventiva, con ello no afecta la libertad ambulatoria ni la presunción de inocencia. Como hemos explicado en el artículo 168 del código procesal penal, se regulan los 03 requisitos materiales para dictar la prisión preventiva como son: la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la vinculación del sujeto activo con el hecho y la prognosis de pena que sea superior a 5 años. Sin embargo, en la casación N°6262-2013 Moquegua se han añadido dos requisitos: 1) el plazo y 2) principio de proporcionalidad. De este último nos obliga evaluar si la medida que afecta los derechos fundamentales (derecho ambulatorio y derecho a la defensa) tenga que ser derechos constituciones válidos.
4	Los acuerdos plenarios dan directrices generales en cuanto a la aplicación de la norma y son una base primordial para garantizar justamente las decisiones de los jueces, y con ello no creo que se ataque una presunción de inocencia, lo que si se valora es que esté resuelta en acuerdos jurisprudenciales uniformes que asuma todas las instancias penales.
5	Considero que los acuerdos plenarios garantizan la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios, de modo que los justiciables y la comunidad

	jurídica en general sabe con antelación cuáles son los criterios pre establecidos, y por tanto permiten obtener decisiones más uniformes.
6	Desde mi experiencia como secretaria judicial, considero que los acuerdos plenarios cumplen un rol fundamental para garantizar que las decisiones judiciales respeten el principio de presunción de inocencia, especialmente en materia de prisión preventiva. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que serna los acuerdos plenarios los encargados de establecer criterios interpretativos uniformes, pues estos orientaran a los jueces en la aplicación de normas procesales, al fijar estándares claros sobre los presupuestos de la prisión preventiva, como el nivel de sospecha fuerte, la evaluación del peligro procesal y la debida motivación se reduce el riesgo de decisiones arbitrarias o contradictorias entre Juzgados. Desde la práctica judicial, he observado que los acuerdos plenarios fortalecen la calidad de la motivación, pues obligan al juez a desarrollar de manera expresa cada uno de los presupuestos exigidos. Esto contribuye a que la resolución no se base en afirmaciones genéricas, sino en un análisis concreto del caso, lo que resulta compatible con el respeto al principio de presunción de inocencia.
7	Los acuerdos plenarios garantizan decisiones coherentes y fundamentadas al establecer criterios interpretativos uniformes que deben ser seguidos por los jueces ello para la Unificación de criterios.
8	Los acuerdos plenarios garantizan decisiones más coherentes y fundamentadas al uniformizar los criterios de aplicación de la prisión preventiva, estableciendo parámetros claros para la valoración de sus presupuestos. De este modo, fortalecen la motivación judicial, limitan la discrecionalidad, evitan decisiones arbitrarias y aseguran que la prisión preventiva sea aplicada como una medida excepcional y proporcional, lo que garantiza el principio de presunción de inocencia.
9	Desde la experiencia profesional, los acuerdos plenarios cumplen un rol fundamental para garantizar decisiones judiciales más coherentes, uniformes y debidamente fundamentadas, especialmente en la aplicación de la prisión preventiva, contribuyendo así al respeto del principio de presunción de inocencia. En primer lugar, los acuerdos plenarios unifican criterios interpretativos frente a la diversidad de decisiones judiciales, evitando resoluciones contradictorias ante casos similares. Esta función orientadora permite que los jueces cuenten con parámetros claros sobre cómo interpretar y aplicar los presupuestos de la prisión preventiva, reduciendo márgenes de discrecionalidad excesiva. En segundo lugar, estos acuerdos refuerzan la exigencia de motivación judicial, al precisar estándares sobre la valoración de los graves y fundados elementos de convicción, el análisis del peligro procesal y la aplicación del principio de proporcionalidad. De esta manera, se evita que la prisión preventiva se sustente en argumentos genéricos o abstractos, lo que protege

	directamente la presunción de inocencia. Asimismo, los acuerdos plenarios incorporan criterios constitucionales y convencionales, alineando la práctica judicial con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto fortalece una visión garantista del proceso penal, en la que la privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria se concibe como una medida excepcional y no como regla general. Por otro lado, los acuerdos plenarios promueven una mayor predictibilidad y seguridad jurídica, permitiendo que las partes procesales anticipen razonablemente los criterios que serán considerados por el juez. Esta previsibilidad limita decisiones arbitrarias y fomenta un control más efectivo de la legalidad de la prisión preventiva. En conclusión, los acuerdos plenarios contribuyen de manera decisiva a que las decisiones judiciales sobre prisión preventiva sean más coherentes, mejor fundamentadas y respetuosas del principio de presunción de inocencia, siempre que sean aplicados de forma real y no meramente formal por los jueces penales.
10	Yo creo que, los acuerdos plenarios garantizan decisiones más coherentes y fundamentadas al Unificar Criterios, ya que las Cortes Supremas establecen interpretaciones uniformes sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba, evitando sentencias contradictorias y promoviendo seguridad jurídica, asimismo, solidifican el estándar de "más allá de toda duda razonable" para condenar, forzando a los jueces a fundamentar sólidamente sus fallos absolutorios cuando no hay certeza, también Obligan a los jueces a explicar detalladamente el proceso lógico (máximas de la experiencia) que va de los hechos probados a la convicción de culpabilidad, haciendo sus resoluciones más transparentes y revisables. Es por ello que, los acuerdos plenarios. al unificar doctrina y exigir rigor en la valoración de la prueba y el cumplimiento de las garantías, elevan la calidad de las decisiones judiciales, asegurando que la presunción de inocencia no sea un mero enunciado, sino una realidad tangible en el sistema de justicia, según la Revista Pensamiento Penal.
11	Los acuerdos plenarios contribuyen a garantizar decisiones judiciales más coherentes y respetuosas del principio de presunción de inocencia en la medida en que unifican criterios interpretativos sobre la aplicación del derecho penal y procesal penal. Al establecer pautas claras y vinculantes para los jueces, los acuerdos plenarios reducen la discrecionalidad excesiva y promueven una aplicación uniforme de instituciones como la prisión preventiva, asegurando que esta medida sea utilizada de manera excepcional y debidamente motivada. Asimismo, estos acuerdos refuerzan la exigencia de una motivación reforzada, obligando al juez a justificar de forma concreta la concurrencia de los presupuestos legales y a evaluar la proporcionalidad y necesidad de la medida frente a alternativas menos gravosas. De esta manera, los

	acuerdos plenarios actúan como un mecanismo de garantía del debido proceso y del respeto al principio de presunción de inocencia, al evitar decisiones arbitrarias y fortalecer la seguridad jurídica en el sistema de justicia penal.

Los entrevistados manifestaron que hay una valoración ampliamente positiva respecto al rol de los acuerdos plenarios como instrumentos fundamentales para garantizar decisiones judiciales más coherentes, debidamente fundamentales y respetuosas del principio de presunción de inocencia, sobre todo en el ámbito de la prisión preventiva. Además, se reconoce que estos acuerdos cumplen una función unificadora del razonamiento judicial, al establecer criterios interpretativos uniformes que orientan la actuación de los jueces penales frente a supuestos complejos y de alta sensibilidad constitucional.

Uno de los aportes más destacados atribuidos a los acuerdos plenarios es su capacidad para reducir la dispersión de criterios y las decisiones contradictorias entre órganos jurisdiccionales. Al fijar parámetros claros y previamente establecidos sobre los presupuestos de la prisión preventiva, estos acuerdos limitan los márgenes de discrecionalidad judicial y fortalecen la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones, permitiendo que las partes procesales conozcan con antelación los estándares que se exigen en la evaluación de la medida cautelar.

Los entrevistados coinciden en que los acuerdos plenarios fortalecen la motivación judicial al exigir un análisis expreso y razonado de los requisitos legales y jurisprudenciales de la prisión preventiva, destacando el principio de proporcionalidad y la evaluación de alternativas menos gravosas para evitar su aplicación automática o como pena anticipada. Asimismo, resaltan la articulación entre el Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema —especialmente la Casación N° 626-2013/Moquegua— como un avance hacia un modelo más garantista, que incorpora el control del plazo y la necesidad constitucional de la medida. Además, los acuerdos plenarios integran estándares

constitucionales y convencionales, alineando la práctica judicial con el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana, lo que refuerza el carácter excepcional de la privación de libertad y el respeto a la presunción de inocencia. No obstante, se advierte que su eficacia depende de una aplicación sustantiva y no meramente formal, ya que una cita superficial debilita su capacidad garantista.

Respecto al derecho a la defensa, se da respuesta a la interrogante:

Tabla 7
Afectación al imputado

Entrevistados	¿Cree usted que la aplicación de la prisión preventiva puede afectar el principio de presunción de inocencia del imputado?
1	Conforme a lo señalado precedentemente, considero que la aplicación de la prisión preventiva no afecta per se el principio de presunción de inocencia, en tanto se trata de una medida cautelar de carácter excepcional y no punitivo, cuya finalidad es asegurar los fines del proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene incólume cuando la medida es dispuesta sobre la base de una motivación reforzada, la verificación concreta del peligro procesal y la aplicación del principio de proporcionalidad, descartando previamente la suficiencia de medidas menos gravosas. No obstante, debe precisarse que una aplicación automática, desproporcionada o insuficientemente motivada de la prisión preventiva sí puede generar una afectación indirecta a dicho principio, al desnaturalizar su función cautelar y aproximarla a una sanción anticipada.
2	Sí. La aplicación de la prisión preventiva puede afectar el principio de presunción de inocencia del imputado, cuando se utiliza de manera expansiva, insuficientemente motivada o desvinculada de su finalidad estrictamente cautelar. La clave no está en la medida en sí, sino en cómo se decide y se ejecuta.
3	En relación a esta pregunta, sí podría afectar en la medida que se dicte una prisión preventiva contra una persona que luego sea absuelta.
4	No, ya que la presunción de inocencia justamente está garantizada con los presupuestos que se requiere, no solo se requiere los elementos de convicción que lo vinculan, si no, simplemente en el presente caso la determinación de cada presupuesto para asumir que, 8. el juez razonablemente otorgue una prisión preventiva, ya que esta persona viene vinculada al hecho.
5	No considero que la prisión preventiva afecta el principio de presunción de inocencia, porque se trata de una medida provisional para asegurar el proceso, mas no incide en determinar la responsabilidad del imputado, y

	por tanto no vulnera su presunción que solo será revertida luego del juzgamiento, cuando se determine o no su responsabilidad.
6	Como lo anteriormente precisado, no es muy común que la prisión preventiva afecte el principio de presunción de inocencia, pero esto si puede ocurrir y ello está directamente relacionada con fallas en el sistema de administración de justicia, donde la falta de motivación adecuada en las resoluciones, la deficiencia dentro de la investigación fiscal, o por sobre todo la presión social, llevan a tomar decisiones que no respetan este principio fundamental, pues se debe tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida excepcional y no una regla general.
7	En mi opinión la aplicación de la prisión preventiva puede afectar el principio de presunción de inocencia, dado que se priva de la libertad a una persona que aún no ha sido declarada culpable mediante una sentencia, su uso debe ser excepcional cuando no existan otras medidas eficaces para garantizar el desarrollo del proceso evitando la obstaculización o la fuga del procesado.
8	No, siempre que el juez realice una evaluación estricta y razonada de cada presupuesto legal. La presunción de inocencia se mantiene incólume en tanto la prisión preventiva no se sustente únicamente en la imputación, sino en la concurrencia de elementos de convicción suficientes, una prognosis de pena relevante y un peligro procesal debidamente acreditado.
9	Sí. La aplicación de la prisión preventiva puede afectar el principio de presunción de inocencia del imputado, especialmente cuando se emplea de manera indiscriminada o sin una motivación rigurosa que justifique su excepcionalidad. Desde una perspectiva jurídica y práctica, esta afectación se produce cuando la prisión preventiva trasciende su naturaleza cautelar y es percibida (tanto por el imputado como por la sociedad) como una forma de pena anticipada, lo cual resulta incompatible con la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando la medida se funda principalmente en la gravedad del delito o en la presión mediática, sin una valoración concreta de los presupuestos legales. Asimismo, la afectación se agrava cuando la prisión preventiva se prolonga excesivamente o cuando no se consideran de manera efectiva medidas menos restrictivas, vulnerando los principios de proporcionalidad y necesidad. En estos casos, la restricción de la libertad personal antes de una sentencia firme debilita la garantía de ser tratado como inocente durante todo el proceso penal. Por tanto, si bien la prisión preventiva es una medida legalmente prevista, su aplicación debe ser estrictamente excepcional, razonada y controlada, de modo que no se convierta en un instrumento que afecte o vacíe de contenido el principio de presunción de inocencia del imputado.
10	Desde mi punto de vista, si puede afectar el principio de presunción de inocencia, ya que es una medida coercitiva que restringe la libertad antes

	de una condena definitiva, pero se considera constitucionalmente válida si se aplica de forma excepcional, proporcional y razonable, cumpliendo estrictos requisitos para asegurar el proceso penal y no como un castigo anticipado ni por presión mediática o social, lo cual sí vulneraría gravemente este derecho fundamental. Este puede afectar con la Anticipación de la pena, al privar de libertad a alguien no condenado, se percibe como un adelanto de la condena, la Presión mediática y social, esto en los casos emblemáticos puede llevar a los jueces a dictar prisión preventiva para calmar a la sociedad, transformándola en un castigo público en lugar de una medida cautelar, afectando gravemente la presunción de inocencia. Y haciendo Exceso de uso, al convertirse en una "regla" en lugar de una "excepción" desnaturaliza su propósito y aumenta el riesgo de encarcelar a personas inocentes, afectando su derecho fundamental.
11	Sí, la aplicación de la prisión preventiva puede afectar el principio de presunción de inocencia del imputado cuando es utilizada de manera automática o desproporcionada, sin una adecuada motivación judicial. En el contexto del sistema penal peruano, esta medida cautelar debe tener un carácter excepcional y subsidiario; sin embargo, en la práctica, su imposición en algunos casos transmite una percepción anticipada de culpabilidad, vulnerando la presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso. Asimismo, la prisión preventiva limita el ejercicio pleno del derecho de defensa, al restringir la comunicación efectiva del imputado con su abogado y dificultar la preparación adecuada de la estrategia defensiva. Por ello, resulta indispensable que el juez evalúe rigurosamente la concurrencia de los presupuestos legales, la proporcionalidad de la medida y la idoneidad de alternativas menos gravosas, a fin de evitar afectaciones indebidas a los derechos fundamentales del imputado.

Las respuestas de los entrevistados muestran una posición matizada respecto a la relación entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. de manera general, se coincide en que la prisión preventiva no afecta automáticamente ni por sí misma dicho principio, en tanto es concebida jurídicamente como una medida cautelar, excepcional y no punitiva, orientada a asegurar los fines del proceso penal y no a adelantar una sanción.

Un grupo considerable ha sostenido que la presunción de inocencia se mantiene incólume cuando la medida es aplicada bajo estrictos estándares, tales como una motivación reforzada, la verificación concreta del peligro procesal, la concurrencia suficiente de elementos de

convicción, una prognosis de pena relevante y la aplicación del principio de proporcionalidad, incluyendo la previa evaluación de medidas menos gravosas. En este enfoque, la prisión preventiva es compatible con el principio de presunción de inocencia siempre que se respete su carácter excepcional y se evite un uso automático.

Otros de los entrevistados advirtieron que la prisión preventiva si puede afectar el principio de presunción de inocencia en la práctica, especialmente cuando es aplicada de forma expansiva, indiscriminada o insuficientemente motivada. Esta afectación se manifiesta cuando la medida pierde su naturaleza cautelar y es percibida como una pena anticipada, particularmente en casos de absolución posterior, prolongación excesiva de la medida, influencia de la presión social o fundamentación basada principalmente en la gravedad del delito.

Respecto al derecho a la defensa, se da respuesta a la interrogante:

Tabla 8
Test de proporcionalidad y razonabilidad

Entrevistados	¿Cree usted que para aplicar la medida cautelar de la prisión preventiva es necesario considerar el test de proporcionalidad y razonabilidad a la aplicación de la prisión preventiva?
1	Sí, considero que para la correcta aplicación de la prisión preventiva es imprescindible que el juez realice tanto el test de proporcionalidad como un juicio de razonabilidad. El test de proporcionalidad permite verificar de manera estructurada que la medida sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional en relación con los fines del proceso penal, descartando previamente alternativas menos gravosas. Por su parte, la razonabilidad cumple una función complementaria, orientada a evaluar si la decisión resulta coherente, justa y no arbitraria en el contexto específico del caso concreto.
2	Sí. Es absolutamente necesario considerar y aplicar de manera expresa y rigurosa el test de proporcionalidad y razonabilidad para imponer la prisión preventiva. No es una opción metodológica del juez, sino una exigencia constitucional derivada de la presunción de inocencia, la libertad personal y la motivación de las resoluciones judiciales.
3	En ese escenario, consideramos imprescindible que se evalúe el Test de proporcionalidad para la prisión preventiva, pues hay contraposición en este tipo de pedidos dos derechos y en relación a la parte imputada. La

	afectación está directamente vinculada su libertad ambulatoria e inclusive la presunción de inocencia.
4	Por supuesto, es uno de los principales fundamentos que se aplica al momento de emitir una prisión preventiva.
5	Considero que sí es indispensable y necesario aplicar el test de proporcionalidad y razonabilidad, pues ello permite establecer que la medida de prisión preventiva es constitucionalmente válida, analizando si la finalidad es legítima (idoneidad), si los medios empleados son adecuados y necesarios (necesidad), y buscando el equilibrio entre derechos y la mínima afectación a derechos fundamentales (proporcionalidad en sentido estricto).
6	Desde mi función como secretaria judicial, considero que sí es indispensable aplicar el test de proporcionalidad y razonabilidad al momento de resolver una prisión preventiva, pues es necesario tener en cuenta que se trata de una restricción a un derecho fundamental como es la libertad personal. El principio de proporcionalidad y razonabilidad exige que la decisión judicial guarde coherencia lógica y jurídica con las circunstancias concretas del caso. Ello implica valorar aspectos como la situación personal del imputado, su arraigo, la complejidad del proceso y la existencia de medidas menos gravosas que puedan cumplir los mismos objetivos. Desde mi experiencia, cuando los jueces incorporan de manera expresa estos test en su motivación, se refuerza el respeto al principio de presunción de inocencia, ya que se demuestra que la privación de libertad no responde a una lógica punitiva, sino a una necesidad estrictamente procesal y temporal.
7	Sí es necesario considerar el test de proporcionalidad y razonabilidad al aplicar la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ya que estos actúan como garantías fundamentales para evitar que el uso de la fuerza estatal sea arbitrario o excesivo el mismo que comprende 3 sub principios la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.
8	Si, el test de proporcionalidad y razonabilidad constituye uno de los principales fundamentos para la aplicación de la prisión preventiva, ya que permite evaluar si la medida es idónea, necesaria y estrictamente proporcional en relación con los fines que se persiguen dentro del proceso penal.
9	Sí, es absolutamente necesario considerar el test de proporcionalidad y razonabilidad para la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva, ya que este constituye un límite constitucional indispensable frente a la restricción del derecho fundamental a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Desde el punto de vista jurídico, el test de proporcionalidad exige que el juez evalúe, en primer lugar, la idoneidad de la prisión preventiva, es decir, si la medida es capaz de cumplir con los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso o evitar la

	obstaculización de la investigación. En segundo lugar, debe analizarse la necesidad, verificando si existen medidas menos gravosas igualmente eficaces para alcanzar dichos fines. Finalmente, corresponde examinar la proporcionalidad en sentido estricto o razonabilidad, ponderando si el sacrificio al derecho a la libertad personal no resulta excesivo frente al beneficio que se busca proteger. La omisión de este test convierte a la prisión preventiva en una medida arbitraria, pues permite su aplicación automática o basada únicamente en la gravedad del delito, lo cual es incompatible con un Estado constitucional de derecho. Por el contrario, la aplicación adecuada del test de proporcionalidad garantiza que la prisión preventiva conserve su carácter excepcional, subsidiario y temporal, evitando que se transforme en una pena anticipada. En consecuencia, la consideración del test de proporcionalidad y razonabilidad no es una opción discrecional del juez, sino una exigencia constitucional y jurisprudencial indispensable para una aplicación legítima y respetuosa del principio de presunción de inocencia del imputado.
10	Sí, es muy necesario aplicar el test de proporcionalidad y razonabilidad para la prisión preventiva, ya que esta es una medida excepcional que restringe la libertad personal bajo la presunción de inocencia; y el test garantiza que la medida sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional, evitando afectaciones desmedidas y asegurando el cumplimiento de fines procesales legítimos como asegurar al imputado sin vulnerar sus derechos fundamentales.
11	Sí, para la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva resulta indispensable considerar el test de proporcionalidad y razonabilidad, ya que estos constituyen criterios fundamentales para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del imputado, en especial la libertad personal y el principio de presunción de inocencia. En el sistema penal peruano, el test de proporcionalidad exige que el juez evalúe si la medida es idónea para asegurar los fines del proceso, necesaria frente a la inexistencia de otras medidas menos gravosas, y estrictamente proporcional en sentido estricto, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental frente al interés público que se pretende proteger. Asimismo, el principio de razonabilidad obliga a que la decisión judicial se encuentre debidamente motivada y sustentada en criterios objetivos, evitando decisiones arbitrarias o automáticas. De esta manera, la aplicación de dichos test permite que la prisión preventiva sea utilizada de forma excepcional, conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes

Las respuestas de los entrevistados muestran un consenso absoluto en torno a la necesidad de aplicar el test de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponer la prisión

preventiva. De manera uniforme, se sostiene que dicho test no constituye una opción discrecional del juez, sino una exigencia constitucional y jurisprudencial, derivada de la protección de derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia.

Los entrevistados coinciden en que el test de proporcionalidad permite verificar que la prisión preventiva sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los fines del proceso penal, exigiendo la previa evaluación de medidas menos gravosas. A su vez, el juicio de razonabilidad asegura que la decisión judicial sea coherente, justa y no arbitraria, atendiendo a las circunstancias concretas del imputado y del caso, como el arraigo, la complejidad del proceso y el riesgo procesal.

Respecto al derecho a la defensa, se da respuesta a la interrogante:

Tabla 9
Influencia de la medida cautelar al imputado

Entrevistados	¿Cómo cree usted que influye la medida cautelar de la prisión preventiva para el imputado?
1	Desde mi perspectiva, la medida cautelar de la prisión preventiva influye de manera significativa en la situación personal y emocional del imputado, pues implica una restricción severa de su libertad antes de que exista una sentencia condenatoria firme. Esta situación suele generar afectaciones emocionales, psicológicas, familiares y sociales, como ansiedad, incertidumbre, deterioro del entorno familiar y pérdida de vínculos laborales, lo que incrementa la percepción de la medida como una sanción anticipada. Precisamente por estos efectos, considero que la prisión preventiva solo debe aplicarse en supuestos estrictamente necesarios, cuando se acredite de manera concreta y objetiva la existencia de riesgo de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria.
2	Desde la experiencia jurisdiccional, la prisión preventiva influye de manera profunda, directa y multidimensional en el imputado, aun cuando este mantiene jurídicamente su condición de inocente. Su impacto trasciende lo procesal y alcanza planos personales, familiares, sociales, económicos y simbólicos.
3	Definitivamente a cualquier persona le afecta estar privado de su libertad y más aún cuando existe sólo una probabilidad alta de qué sea culpable,

	no es lo mismo estar con una prisión preventiva que sea media cautelar que estar con una sentencia
4	Indudablemente que va a generar que esta persona suspenda la libertad ambulatoria que tiene, ya que, al momento de aplicarse una medida cautelar de prisión preventiva, va a tener que ser encerrado en un establecimiento penitenciario, y esto con el presupuesto de garantizar justamente los propósitos de un procesal penal, y fundamentado en que esta persona tiene una prognosis de peligro de fuga, un peligro procesal que pueda obstaculizar este proceso que se quiere llevar a cabo.
5	No podría deducirse el impacto de la medida de prisión preventiva en el imputado, dado que se trata de un aspecto intrínsecamente subjetivo que se halla en el ámbito de valoración del mismo imputado.
6	Desde mi experiencia como secretaria judicial, considero que la medida cautelar de prisión preventiva influye en la vida del imputado, desde un plano jurídico como personal y social, aun cuando se trate de una medida provisional. En el ámbito jurídico procesal, la prisión preventiva coloca al imputado en una situación de especial vulnerabilidad, pues afronta el proceso privado de su libertad, con mayores dificultades para ejercer plenamente su derecho de defensa, comunicarse con su abogado o participar activamente en la estrategia procesal, generando una percepción de desventaja frente a la parte acusadora. En el plano personal y familiar, la medida suele provocar una ruptura abrupta de la dinámica de vida del imputado: separación del núcleo familiar, afectación emocional, pérdida del empleo y debilitamiento de los vínculos sociales. Finalmente, en el ámbito social, el imputado suele ser percibido por su entorno como culpable, lo que afecta su reputación y dificulta su posterior reinserción, incluso si finalmente resulta absuelto.
7	Influye de manera drástica en el imputado genera efectos similares a una condena ya que se le priva de su libertad sin que exista una condena firme, genera un estigma social y familiar, le genera dificultades para ejercer plenamente su derecho de defensa y afecta su economía dado que existe la posibilidad de la pérdida de su trabajo, entre otros.
8	La aplicación de la prisión preventiva influye de manera directa y significativa en el imputado, pues implica la restricción de su derecho fundamental a la libertad personal, al suspender su libertad ambulatoria y disponer su internamiento en un establecimiento penitenciario.
9	La medida cautelar de la prisión preventiva influye de manera intensa y multidimensional en la vida del imputado, aun cuando este mantiene constitucionalmente la condición de inocente. En el plano jurídico-procesal, la prisión preventiva puede generar una posición de desventaja para el imputado, al dificultar el ejercicio pleno del derecho de defensa, la coordinación con su abogado y la recolección de medios probatorios. Además, suele consolidar una percepción anticipada de culpabilidad que

	puede influir en el desarrollo del proceso penal. En el plano personal y psicológico, la privación de la libertad provoca efectos como estrés, ansiedad, afectación emocional y deterioro de la salud mental, especialmente cuando la medida se prolonga en el tiempo. Esta situación impacta directamente en la dignidad y estabilidad personal del imputado. En el plano familiar y social, la prisión preventiva produce ruptura de vínculos familiares, estigmatización social y exclusión, ya que la sociedad tiende a asociar la detención preventiva con una sanción, debilitando en la práctica el principio de presunción de inocencia. Finalmente, en el plano laboral y económico, el imputado puede perder su empleo, ver afectada su estabilidad económica y comprometer el sustento de su familia, generándose consecuencias que, en muchos casos, resultan irreparables incluso ante una eventual absolución. En síntesis, la prisión preventiva no solo restringe la libertad personal, sino que tiene efectos profundos y duraderos sobre el imputado, razón por la cual su aplicación debe ser excepcional, proporcional y estrictamente necesaria, para evitar que se convierta en una pena anticipada y vulnere la presunción de inocencia.
10	La prisión preventiva influye bastante en el imputado al privarle de su libertad antes de una condena, afectando su presunción de inocencia y su vida personal y civil, funcionando como una medida excepcional y de último recurso para asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitar la fuga, proteger a víctimas/testigos y garantizar el éxito de la investigación y la futura ejecución de la pena, aunque su uso excesivo y abuso puede generar una anticipación de la pena y vulnerar derechos fundamentales.
11	La medida cautelar de la prisión preventiva influye de manera significativa en la situación jurídica, personal y procesal del imputado, al implicar una restricción anticipada de su derecho fundamental a la libertad personal antes de la existencia de una sentencia condenatoria firme. En el ámbito procesal, la prisión preventiva puede generar una situación de desventaja para el imputado en el ejercicio pleno de su derecho de defensa, al dificultar la coordinación con su abogado y la obtención oportuna de medios probatorios. Asimismo, desde una perspectiva social y personal, esta medida puede ocasionar estigmatización, afectaciones familiares, laborales y psicológicas, reforzando una percepción de culpabilidad anticipada que resulta contraria al principio de presunción de inocencia. Por ello, su aplicación debe ser excepcional, debidamente motivada y sujeta a un estricto control judicial, a fin de evitar impactos desproporcionados en los derechos fundamentales del imputado.

Las respuestas de los entrevistados ponen en evidencia un amplio consenso en torno a la influencia intensa y multidimensional de la prisión preventiva en la vida del imputado, aun cuando este mantiene jurídicamente su condición de inocente. De manera general, se reconoce que esta medida cautelar genera un impacto directo en el plano personal, familiar, social, psicológico, económico y jurídico-procesal, que trasciende los fines estrictamente procesales para los cuales ha sido diseñada.

En el campo personal y emocional, los entrevistados señalaron que la privación de la libertado produce ansiedad, estrés, incertidumbre, y afectación de la salud mental, además de una ruptura del proyecto de vida del imputado. En el plano familiar suele ocasionar desintegración del núcleo familiar, estigmatización social y deterioro de la reputación, generando una percepción anticipada de culpabilidad que persiste en casos de posterior absolución.

En la perspectiva jurídica, el imputado enfrenta el proceso en una situación de especial vulnerabilidad, con problemas para ejercer su derecho de defensa, coordinar con su abogado y participar en estrategia procesal, lo que puede afectar el equilibrio entre las partes, asimismo, en el plano laboral y económico esta medida conlleva a la pérdida de empleo y a una inestabilidad económica, impactando no solo al imputado sino también a su entorno familiar.

A causa de estas consecuencias anteriormente mencionadas, la prisión preventiva debe aplicarse de manera estrictamente excepcional, proporcional y debidamente motivada, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales y el debilitamiento práctico del principio de presunción de inocencia.

Respecto al test de proporcionalidad y razonabilidad, se da respuesta a la interrogante:

Tabla 10

Criterio que considera el juez dentro de los presupuestos procesales al momento de aplicar la medida cautelar

Entrevistados	¿Cuál cree usted que es el criterio que considera el juez dentro de los presupuestos procesales al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva?
1	Desde mi perspectiva, el criterio central que considera el juez dentro de los presupuestos procesales para aplicar la medida cautelar de prisión preventiva es la verificación conjunta y razonada de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal. En particular, se evalúa la existencia de graves y fundados elementos de convicción, que configuran una sospecha fuerte de la comisión del delito y de la vinculación del imputado con el mismo; la prognosis de una pena privativa de libertad superior a cinco años; y la concurrencia de un peligro procesal concreto, ya sea de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. Además del principio de proporcionalidad.
2	Desde una perspectiva jurisdiccional, el criterio central que considera el juez dentro de los presupuestos procesales para aplicar la prisión preventiva es la existencia de un riesgo procesal concreto y acreditado, evaluado a partir de una imputación con sospecha grave y bajo un control estricto de proporcionalidad.
3	Se toma en cuenta los lineamientos establecidos por tribunal constitucional para analizar el principio de proporcionalidad, principio de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.
4	Principalmente la vinculación, los elementos de convicción que vinculan directamente la responsabilidad de los hechos, si bien en esta etapa no se requiere pruebas, se requiere harta probabilidad de que esta persona esté vinculada a los hechos, a raíz de ello la pena sea superior a los 5 años y que exista un fundamento de peligro de fuga o en todo caso un peligro de obstaculización, presupuestos que deben ser considerados para aplicar esta medida cautelar por todo juez.
5	Considero que el juez evalúa si se cumplen o no cada uno de los presupuestos, pues normativamente ello le exige la norma procesal penal, y desde una perspectiva constitucional el juez debe motivar debidamente sus decisiones, para lo cual necesariamente tiene que pasar a verificar si en un caso concreto se presentan o no los presupuestos exigidos para la prisión preventiva.
6	En mi criterio considero que la decisión final del juez se sostiene principalmente en la evaluación del riesgo de fuga o de obstaculización del proceso. Este criterio implica un análisis individualizado de la situación personal del imputado, considerando factores como el arraigo domiciliario, familiar y laboral, la conducta procesal previa, y la gravedad de la pena. Cuando este análisis es concreto y razonado, se

	legitima la necesidad de la medida, del mismo modo el juez suele integrar este criterio con el principio de proporcionalidad, evaluando si la prisión preventiva resulta necesaria o si una medida menos gravosa podría cumplir los mismos fines procesales.
7	En la casuística penal para que el juez dicte prisión preventiva se tiene que dar o existir la concurrencia de tres presupuestos como son: los elementos de convicción graves y fundados que vinculen al imputado con el delito, la pena probable y el peligro procesal que se sub divide en el peligro de fuga (los arraigos) y el peligro de obstaculización, además de un estándar de prueba de sospecha fuerte o grave.
8	El criterio principal es la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen razonablemente al imputado con el hecho investigado. Si bien en esta etapa no se exige prueba plena, sí se requiere un alto grado de probabilidad sobre dicha vinculación, sumado a una pena probable superior a cinco años y a la acreditación de peligro procesal.
9	Desde una perspectiva jurídica y práctica, el criterio central que considera el juez dentro de los presupuestos procesales al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva es la verificación del peligro procesal, evaluado de manera concreta, objetiva e individualizada. Si bien la ley exige la concurrencia de varios presupuestos, en la práctica judicial el peligro procesal (manifestado en el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria) suele ser el elemento decisivo para justificar la imposición de la prisión preventiva. El juez analiza si existen circunstancias reales que indiquen que el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia o interferir en el desarrollo de la investigación. Este criterio se complementa con la valoración de los graves y fundados elementos de convicción, que permiten establecer un nivel de probabilidad suficiente sobre la comisión del delito y la vinculación del imputado. Sin embargo, estos elementos por sí solos no legitiman la prisión preventiva si no se acredita el peligro procesal. Asimismo, el juez debe considerar el principio de proporcionalidad, evaluando la idoneidad y necesidad de la medida frente a otras alternativas menos restrictivas, así como el plazo razonable de la prisión preventiva para evitar que se transforme en una sanción anticipada. En conclusión, aunque los presupuestos procesales de la prisión preventiva son concurrentes, el peligro procesal constituye el criterio determinante en la decisión judicial, siempre que sea debidamente motivado y compatible con el respeto del principio de presunción de inocencia.
10	He podido observar que, para emitir la prisión preventiva, los magistrados consideran más el presupuesto de Peligro de Fuga (Periculum Libertatis), que es el riesgo de que el imputado eluda la

	acción de la justicia, basado en sus antecedentes y circunstancias del caso. Teniendo en cuenta su Arraigo, ya que indican que No basta tener domicilio conocido; se analiza la calidad y estabilidad de su arraigo familiar, laboral y social en el contexto del caso para ver si es suficiente para asegurar su presencia procesal. Asimismo, ven las Conductas Procesales valorando si ha intentado fugarse antes, si tiene recursos para hacerlo, etc.
11	El criterio principal que considera el juez dentro de los presupuestos procesales al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva es la verificación conjunta y razonada de los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, a la luz del test de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, el juez evalúa, en primer lugar, la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito investigado; en segundo lugar, la prognosis de una pena superior a los cuatro años; y, finalmente, la presencia concreta del peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. Asimismo, el juez debe ponderar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva frente a otras medidas cautelares menos gravosas, considerando las circunstancias personales del imputado y el impacto de la medida en sus derechos fundamentales. Esta evaluación integral permite que la decisión judicial se encuentre debidamente motivada y orientada a garantizar el respeto del principio de presunción de inocencia y del debido proceso.

Las respuestas coinciden en que el juez aplica la prisión preventiva tras verificar de manera conjunta los presupuestos legales establecidos en el Código Procesal Penal. Se destaca la necesidad de graves y fundados elementos de convicción, una prognosis de pena superior a cinco años y, principalmente, la acreditación del peligro procesal.

De forma reiterada, los entrevistados señalan que el criterio decisivo en la práctica judicial es el peligro de fuga o de obstaculización, evaluado de manera concreta e individualizada a partir del arraigo, la conducta procesal y las circunstancias personales del imputado. Este análisis se complementa con la aplicación del principio de proporcionalidad, que exige al juez valorar la necesidad y razonabilidad de la medida frente a alternativas menos gravosas.

Respecto a los presupuestos procesales, se da respuesta a la interrogante:

Tabla 11
Presupuestos procesales

Entrevistados	¿Cómo cree usted que se evalúa el cumplimiento de los presupuestos procesales; como la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el peligro de fuga u obstaculización al momento de decidir la aplicación de la prisión preventiva?
1	Desde mi perspectiva, el cumplimiento de los presupuestos procesales para la aplicación de la prisión preventiva se evalúa mediante un análisis concreto, individualizado y razonado de los elementos del caso, evitando apreciaciones genéricas o presunciones automáticas. En cuanto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el juez valora la suficiencia, coherencia y concordancia de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, a fin de verificar la existencia de una sospecha fuerte que vincule razonablemente al imputado con el hecho delictivo imputado. Respecto del peligro de fuga u obstaculización, la evaluación se realiza a partir de circunstancias objetivas y verificables.
2	Desde la experiencia jurisdiccional, el cumplimiento de los presupuestos procesales de la prisión preventiva se evalúa mediante un examen escalonado, individualizado y motivado, que exige correlación directa entre los hechos acreditados y la conclusión cautelar. En términos prácticos, el juez debería responder cómo cada presupuesto se verifica en el caso concreto y por qué no basta una medida menos gravosa.
3	Es una obligación de todos los magistrados que dictan prisión preventiva, inclusive los fiscales que solicitan el tener que desarrollar cada uno de los presupuestos, porque se trata de una medida sumamente gravosa que afecta derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia, entonces es obligatorio que tenga que verificarse o analizarse cada uno de los presupuestos materiales para estar en la prisión preventiva, entonces considero que si se evalúa dicho aspecto por la sala Superior, aumento resolver, inclusive al momento realizar el debate.
4	Lo que se evalúa en el presente caso es justamente la vinculación de los graves y fundados elementos de convicción, la pena superior; principalmente los presupuestos que establece el 268 respecto a la prisión preventiva, presupuestos que deben concurrir de manera copulativa y que genere justamente en el juez que cumplen estos presupuestos de manera uniforme.
5	Considero que el análisis pasa por una evaluación del estándar probatorio, y conforme establece la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017, para la medida de prisión preventiva se exige un nivel de sospecha grave, y del mismo modo para verificar el peligro de fuga o de obstaculización se exigen no presunciones o sospechas sino más bien

	elementos objetivos que en efecto existe un peligro procesal concreto y no supuesto.
6	La evaluación de los presupuestos procesales para la prisión preventiva se debe realizar bajo un estándar de "alta probabilidad" y no mera sospecha, analizando el caso de forma particular, teniendo en cuenta las circunstancias personales y conductas del imputado. Se debe motivar adecuadamente cada requisito para evitar la arbitrariedad, garantizando que la prisión preventiva sea el último recurso. Dentro de los graves y fundados elementos de convicción, se evalúa la alta probabilidad de la comisión del delito, es decir la vinculación del imputado con el hecho delictivo, basándose en pruebas recabadas dentro de la investigación fiscal. En el peligro de Fuga u Obstaculización se analiza objetivamente el riesgo de que el imputado eluda la justicia o destruya pruebas, considerando su arraigo ya sea domiciliar, familiar o laboral, y por último dentro de la prognosis de pena, la pena a imponer debe ser, superior a cinco años de privación de libertad, únicamente cuando se cumplan estos requisitos se puede imponer la prisión preventiva.
7	La evaluación para la imposición de la prisión preventiva se realiza mediante un análisis de proporcionalidad y razonabilidad evaluándose los graves y fundados elementos de convicción verificando si existen pruebas directas o indicios periféricos sólidos que vinculen al procesado con el hecho punible (sospecha fuerte o grave), el peligro de fuga el cual se analiza mediante los arraigos familiar, laboral, domiciliario u otros; la gravedad de la pena, el peligro de obstaculización ya sea destruyendo, modificando o falsificando elementos de prueba, la proporcionalidad y la duración asimismo el juez debe analizar si la medida, necesaria y proporcional.
8	El cumplimiento de los presupuestos procesales para la aplicación de la prisión preventiva se evalúa por el juez de manera integral, razonada y copulativa, verificando la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho investigado, una prognosis de pena superior a cinco años, así como la presencia de un peligro procesal concreto, ya sea de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. Solo cuando estos presupuestos se encuentran debidamente acreditados y expresamente motivados en la resolución judicial, resulta jurídicamente viable la imposición de la prisión preventiva.
9	El cumplimiento de los presupuestos procesales de la prisión preventiva se evalúa mediante un análisis progresivo, razonado e individualizado, que debe quedar debidamente expresado en la motivación judicial. En primer lugar, respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el juez valora si los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público permiten alcanzar un alto grado de probabilidad sobre

	la comisión del delito y la vinculación del imputado. Esta evaluación no implica un juicio de culpabilidad, sino un examen de suficiencia y licitud de los indicios, descartando meras sospechas o afirmaciones genéricas. En segundo lugar, en cuanto al peligro de fuga, el juez analiza factores concretos como el arraigo domiciliario, familiar y laboral, la conducta procesal previa del imputado, la facilidad para abandonar el país, los medios económicos disponibles y la gravedad de la pena esperada. Doctrinariamente, estos elementos deben apreciarse de manera conjunta y no aislada, evitando presunciones automáticas. En tercer lugar, respecto al peligro de obstaculización, la evaluación se centra en la capacidad real y actual del imputado para influir negativamente en la actividad probatoria, ya sea mediante la destrucción de pruebas, la presión sobre testigos o la coordinación con coinvestigados. Este riesgo debe sustentarse en hechos concretos y no en simples conjeturas. Finalmente, el juez debe integrar estos presupuestos al test de proporcionalidad y razonabilidad, verificando que la prisión preventiva sea necesaria y que no existan medidas menos gravosas igualmente eficaces. Solo cuando todos estos criterios concurren y están debidamente motivados, la aplicación de la prisión preventiva resulta constitucionalmente válida. En síntesis, la evaluación de los presupuestos procesales exige un control judicial estricto, basado en argumentos objetivos, individualizados y respetuosos del principio de presunción de inocencia.
10	La evaluación de los presupuestos para la prisión preventiva (graves y fundados elementos de convicción, peligro de fuga, peligro de obstaculización) se realiza de forma integral, objetiva y contextual por el juez, analizando cada caso concreto mediante la valoración de pruebas (sospechas, indicios, testimonios) para establecer una probabilidad alta de comisión del delito y la necesidad de la medida, ponderando factores como el arraigo, antecedentes, la gravedad de la pena y las conductas del imputado que sugieran riesgo procesal, no bastando meras afirmaciones sino análisis profundos y motivados.
11	La evaluación del cumplimiento de los presupuestos procesales para la aplicación de la prisión preventiva se realiza mediante un análisis riguroso, concreto y motivado por parte del juez de investigación preparatoria. En primer lugar, se verifica la existencia de graves y fundados elementos de convicción, los cuales deben estar sustentados en medios probatorios objetivos, suficientes y razonablemente consistentes que permitan vincular al imputado con el hecho delictivo, sin que ello implique un adelanto de juicio sobre su responsabilidad penal. En segundo lugar, el juez evalúa el peligro de fuga a partir de criterios como el arraigo domiciliario, laboral y familiar del imputado, su comportamiento procesal, la gravedad de la pena probable y las facilidades para abandonar el país. Asimismo, el peligro de obstaculización se analiza considerando la posibilidad real y concreta de

	que el imputado pueda influir negativamente en la actividad probatoria, ya sea alterando, ocultando o destruyendo medios de prueba, o ejerciendo presión sobre testigos u otros sujetos procesales. Esta evaluación debe realizarse bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad, garantizando que la prisión preventiva sea aplicada únicamente cuando resulte estrictamente necesaria y como último recurso, en respeto del principio de presunción de inocencia y del debido proceso.

La mayoría ha coincidido respecto a la forma en que los jueces evalúan el cumplimiento de los presupuestos procesales para la aplicación de la prisión preventiva. De manera general, se sostiene que dicha evaluación debe realizarse mediante un análisis integral, individualizado, progresivo y debidamente motivado, evitando apreciaciones genéricas, presunciones automáticas o decisiones basadas únicamente en la gravedad del delito.

En cuanto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, los entrevistados coinciden en que el juez debe verificar la presencia de un estándar de sospecha fuerte o grave, sustentado en la coherencia, suficiencia y licitud de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público. Esta valoración no implica un juicio de culpabilidad, sino la constatación de una alta probabilidad de vinculación del imputado con el hecho investigado, descartando meras conjeturas o afirmaciones abstractas.

Respecto del peligro de fuga y de obstaculización, se señala que su evaluación exige la identificación de circunstancias objetivas y verificables, tales como el arraigo domiciliario, familiar y laboral, la conducta procesal previa, la gravedad de la pena esperada y la capacidad real del imputado para influir negativamente en la actividad probatoria. Estos factores deben ser apreciados de manera conjunta y contextual, evitando inferencias automáticas.

Finalmente, los entrevistados resaltan que la verificación de los presupuestos procesales debe integrarse al test de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que la prisión preventiva se configure como una medida excepcional y de último recurso. En conjunto, las respuestas permiten concluir que la aplicación legítima de la prisión preventiva exige un

control judicial estricto, sustentado en argumentos objetivos, individualizados y respetuosos del principio de presunción de inocencia.

Discusión

Respecto al objetivo general: Explicar los efectos que causa la medida cautelar de la prisión preventiva a los investigados, en relación al principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025. Se ha detectado que, la prisión preventiva no vulnera por sí misma el principio de presunción de inocencia cuando es aplicada de manera excepcional, proporcional y debidamente motivada, conforme a los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales. Sin embargo, los testimonios evidencian que en la práctica judicial su aplicación indebida o prolongada puede generar efectos materiales, sociales y personales que llevan a percibirla como una pena anticipada, afectando directamente dicho principio. En consecuencia, el principal efecto de la prisión preventiva sobre los investigados no proviene de su naturaleza jurídica, sino de prácticas judiciales deficientes, como la motivación insuficiente, la valoración genérica del peligro procesal y la falta de control estricto de su duración, lo que debilita la presunción de inocencia y desnaturaliza el carácter excepcional de la medida.

Este resultado es convergente con el de Pinto y Pozo (2024) ya que ambos estudios reconocen que la prisión preventiva, desde el punto de vista normativo, no es incompatible per se con el principio de presunción de inocencia, al tratarse de una medida cautelar excepcional prevista en los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, coinciden de manera crítica en que su aplicación práctica constituye el principal foco de vulneración de dicho principio. Mientras que el estudio de Pinto y Pozo (2024), se centraron en el contexto ecuatoriano, evidenciaron que hay un uso excesivo e injustificado de la prisión preventiva como una práctica generalizada en los tribunales, mientras que la presente investigación ofrece una visión con diversos matices en las perspectivas de los entrevistados ya que no describen una vulneración automática ni estructural, sino una afectación condicionada a deficiencias específicas en la actuación judicial, tales como la motivación insuficiente, la

valoración genérica del peligro procesal y la falta de control efectivo sobre la duración de la medida.

Pese a estas pequeñas diferencias, ambos estudios coinciden en un punto central que es cuando la prisión preventiva se prolonga indebidamente o se aplica sin motivación reforzada, produce efectos materiales, sociales y personales en el imputado y en la sociedad debilitando en la práctica el principio de presunción de inocencia. esto refuerza la idea de que el respeto de dicho principio no depende de la legalidad de la medida, sino del control judicial estricto y permanente de su aplicación.

En cuanto al estudio de Ulloa y Barre (2025) coinciden con los resultados obtenidos en este estudio, ya que ambos parten del reconocimiento de que la prisión preventiva, desde su configuración normativa, no resulta incompatible per se con el principio de presunción de inocencia, siempre que sea aplicada bajo criterios estrictos de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y debida motivación. En ambos estudios la presunción de inocencia se concibe como un eje transversal que debe orientar la actuación judicial durante todas las etapas del proceso penal.

La diferencia radica en el contexto y el enfoque ya que, mientras la investigación de Ulloa y Barre (2025) se centró en un análisis jurisprudencial de carácter constitucional e internacional, poniendo énfasis en el desarrollo normativo y en los estándares fijados por la Corte Constitucional del Ecuador y el sistema interamericano de derechos humanos, el presente estudio aportó una mirada empírica y contextual, basada en testimonios de jueces, fiscales y abogados de los Juzgados Penales del Cusco. Esta diferencia metodológica permitió que el presente estudio evidencie no solo el contenido normativo del principio, sino también sus efectos prácticos en la realidad actual del juzgado.

Respecto al primer objetivo específico: Conocer los criterios doctrinarios bajo los cuales se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, 2025

los resultados arrojaron que en los Juzgados Penales del Cusco, la aplicación de la prisión preventiva se sustenta en criterios doctrinarios y jurisprudenciales consolidados, principalmente los previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal y en la Casación N° 626-2013/Moquegua, que actúa como eje orientador y vinculante. Los jueces valoran de manera copulativa la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de pena, el peligro procesal (fuga u obstaculización), así como el principio de proporcionalidad, la duración razonable de la medida y la excepcionalidad de la privación de la libertad. Este marco doctrinario, influido por una visión constitucional y garantista, busca equilibrar la eficacia del proceso penal con el respeto a la presunción de inocencia, exigiendo una motivación reforzada, individualizada y no automática al momento de imponer la prisión preventiva.

Los resultados del presente estudio al compararlos con los de Espinoza (2022), se pueden ver dos realidades distintas, por el contexto en el que se han llevado a cabo ambos estudios, ya que Espinoza hizo un estudio descriptivo de revisión documental y derecho comparado, a diferencia de este estudio que se enfocó en conocer la percepción de los entrevistados, abogados jueces y fiscales del juzgado penal del Cusco, en el caso de Espinoza, se pudo observar una brecha entre la norma y su aplicación en Ecuador. Esto significa que la eficacia garantista de la prisión preventiva no depende únicamente de la existencia de reglas claras sino también del nivel de internalización y respeto de los jueces hacia dichos principios, ambos estudios convergen en reconocer la centralidad del principio de presunción de inocencia como eje rector de la prisión preventiva, sin embargo Espinoza se centró más en evidenciar los riesgos de una aplicación indiscriminada de la medida cautelar, mientras que el presente estudio, se observa con más detalle cuales fueron los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, el aporte del estudio previo fue advertir sobre los eventuales retrocesos y reforzar la necesidad de un control constante sobre la aplicación de la prisión preventiva.

Respecto al segundo objetivo específico: Conocer los criterios jurisprudenciales que adopta el juez a la hora de aplicar la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco 2025. Se ha encontrado que, en los Juzgados Penales del Cusco, los jueces reconocen y valoran la importancia jurídica de los criterios jurisprudenciales al aplicar la prisión preventiva, especialmente los establecidos por la Corte Suprema, los Acuerdos Plenarios y, en menor medida, el Tribunal Constitucional y los estándares convencionales. Precedentes como la Casación N° 626-2013/Moquegua y el Acuerdo Plenario N° 01-2019 orientan la motivación judicial al reforzar el carácter excepcional, la proporcionalidad, la duración razonable y la motivación reforzada de la medida, contribuyendo a decisiones más coherentes y respetuosas de la presunción de inocencia. No obstante, persiste una brecha entre el reconocimiento formal y la aplicación sustantiva de estos criterios, pues en algunos casos su uso es meramente declarativo, lo que evidencia la necesidad de una internalización más consistente y uniforme de los estándares jurisprudenciales.

Desde una perspectiva comparativa, la diferencia sustancial entre ambos estudios radica en el rol que cumple la jurisprudencia en la toma de decisiones judiciales. Mientras que en el caso del Cusco la jurisprudencia funciona, al menos en el plano formal, como un parámetro orientador que busca limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, en el contexto mexicano analizado por Sierra (2022) la propia configuración normativa de la prisión preventiva oficiosa neutraliza la función garantista del juez, al imponer la medida de manera automática y prescindir del análisis jurisprudencial y del control de convencionalidad. Sin embargo, ambos estudios coincidieron en advertir que el siempre reconocimiento de estándares jurídicos no garantiza por sí mismo la protección efectiva de los derechos fundamentales. En este estudio se ha señalado que la persistencia de una aplicación meramente declarativa de los criterios jurisprudenciales revela que, pese a contar con precedentes claros, su internalización aún es incompleta. Sierra demuestra que las reformas

legales que priorizan la celeridad o la seguridad pública sin una adecuada ponderación de derechos generan efectos regresivos en el sistema de justicia penal.

Respecto al tercer objetivo específico: Identificar los delitos más recurrentes en los que se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva para los investigados en los Juzgados Penales del Cusco, 2025, se concluye que dicha medida tiende a concentrarse principalmente en delitos calificados como graves, así como en aquellos que presentan una alta sensibilidad social o exposición mediática, tales como los vinculados a corrupción de funcionarios y otros ilícitos de especial connotación pública.

Este hallazgo guarda una relación crítica con lo expuesto por Mejía (2023), quien ha indicado que la prisión preventiva, en tanto privación de la libertad, debe aplicarse de manera excepcional, es decir solo cuando resulte indispensable para garantizar los fines del proceso penal. Desde esta perspectiva doctrinaria, la concentración de la medida en delitos graves o de alta connotación pública, como se observa en el Cusco, podría interpretarse como una desnaturalización de su carácter cautelar, en la medida en que la gravedad del delito termina funcionando como un criterio implícito de anticipación punitiva, antes que como un elemento que deba ser ponderado conjuntamente con los presupuestos procesales exigidos por la norma. Realizando la comparación entre ambos resultados, mientras Mejía (2023) hace énfasis sobre la exigencia de resoluciones judiciales debidamente motivadas, proporcionales y sujetas a plazos razonables, los resultados obtenidos en este estudio exponen que, en la práctica, la reiteración de la prisión preventiva en ciertos tipos penales genera patrones de aplicación que rozan la automatización, especialmente cuando se trata de delitos graves. Esta situación coincide con la crítica de Mejía respecto a la persistencia de prácticas inquisitivas que debilitan la legitimidad de la medida y contribuyen a la conformación de un sistema de privación de libertad previo a la condena.

Respecto al cuarto objetivo específico: Describir cómo se determina la afectación por el principio de presunción de inocencia a los investigados en los Juzgados Penales del Cusco, 2025, los resultados arrojaron que la afectación al principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco no se configura de manera automática por la sola aplicación de la prisión preventiva, sino que depende de la forma en que esta medida es determinada, la prisión preventiva si puede generar una afectación real y material al principio de presunción de inocencia. esta afectación se manifiesta cuando la medida se impone de manera automática, expansiva o insuficientemente motivada, cuando se sustenta principalmente en la gravedad del delito, la presión mediática o social, o cuando se prolonga excesivamente en el tiempo, desnaturalizando su finalidad cautelar y aproximándola a una pena anticipada.

Respecto a este resultado, Navarro (2024) quien, al analizar el ejercicio abusivo de la prisión preventiva en el Perú, sostiene que en los últimos años se ha producido una aplicación excesiva de esta medida en casos emblemáticos, mediáticos y políticos, impulsada principalmente por la actuación del Ministerio Público y, en determinados supuestos, con el respaldo del Poder Judicial. Según el autor, dicha práctica vulnera directamente el principio de presunción de inocencia, al prescindir del cumplimiento estricto de los requisitos legales y jurisprudenciales, y al recurrir a la prolongación injustificada de la prisión preventiva como mecanismo de aseguramiento del proceso. Por lo que ambos estudios coincidieron en que la afectación a la presunción de inocencia no radica en la existencia normativa de la prisión preventiva, sino en su aplicación concreta y desproporcionada. Sin embargo, mientras que en este estudio se introduce a una visión con diferentes perspectivas al señalar que la vulneración no es inherente a la medida, sino condicionada por factores como la motivación judicial y la duración de la privación de libertad, Navarro adoptó una postura más crítica al

señalar que hay una tendencia estructural hacia el abuso de esta medida, especialmente si el caso tiene visibilidad pública.

El estudio que se asemeja más con los resultados obtenidos es el de Ulloa y Barre (2025) ya que sus planteamientos guardan coherencia con los resultados que se han obtenido en este estudio, por lo tanto existe más coincidencia con estos autores demás de que ellos sostienen que la prisión preventiva no es incompatible con el principio de presunción de inocencia, siempre que se aplique bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y debida motivación. Esta idea se refleja claramente en el objetivo general de este estudio, donde se concluye que el problema no radica en la naturaleza jurídica de la medida sino en su aplicación práctica que ha sido poco efectiva.

VI. Conclusiones

PRIMERA: Se concluye que, la medida cautelar de prisión preventiva genera efectos directos y gravosos en los imputados en relación con el principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales del Cusco, 2025, principalmente cuando su aplicación se prolonga excesivamente, presenta una motivación insuficiente o estandarizada y no considera adecuadamente medidas menos lesivas. Los principales efectos señalados fueron la percepción de culpabilidad anticipada, la pérdida de empleo e ingresos, afectación familiar y social, la estigmatización, la prolongación de la privación de libertad y conversión material de la medida en una pena anticipada.

SEGUNDA: Se concluye que los criterios doctrinarios bajo los cuales se aplica la medida cautelar de prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco se sustentan principalmente en su carácter excepcional, cautelar y subsidiario, así como en la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de pena y la existencia de peligro procesal, expresado en el peligro de fuga. Por lo tanto, los criterios doctrinarios según los encuestados fueron el principio de proporcionalidad, mediante el análisis de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto, el plazo razonable y la presunción de inocencia como límite a la restricción de libertad.

TERCERA: se concluye que los criterios jurisprudenciales que adopta el juez al aplicar la prisión preventiva en los Juzgados Penales del Cusco, se sustentan principalmente en los criterios establecidos por la Corte Suprema y los Acuerdos Plenarios, especialmente la Casación N°626-2013/Moquegua y el Acuerdo Plenario N°01-2019/CU-116. Estos criterios comprenden el carácter excepcional de la prisión preventiva, la aplicación del principio de proporcionalidad, la evaluación del peligro de fuga, el control de la duración de la medida y la exigencia de una motivación reforzada.

CUARTA: Se concluye que dicha medida tiende a concentrarse principalmente en delitos calificados como graves, así como en aquellos que presentan una alta sensibilidad social o exposición mediática, tales como los vinculados a corrupción de funcionarios y otros ilícitos de especial connotación pública.

QUINTA: La afectación al principio de presunción de inocencia no ocurre de manera automática con la aplicación de la prisión preventiva, sino que depende de cómo se determine su imposición. Si bien la prisión preventiva en sí misma no vulnera ese principio, al aplicarla incorrectamente o de manera desproporcionada puede generar una afectación real y material al derecho de presunción de inocencia.

VII. Recomendaciones

PRIMERA: Se recomienda a la corte superior de justicia del Cusco que establezca programas de capacitación dirigidos a jueces para unificar criterios de aplicación normativa o jurisprudencia que regulan la prisión preventiva con el fin de garantizar la aplicación de la excepcionalidad, proporcionalidad, y respeto a la presunción de inocencia.

SEGUNDA: Se sugiere a la corte superior de justicia del Cusco diseñar y aplicar protocolos que aseguren el cumplimiento de lo previsto en el artículo 268 del Código procesal Penal. Lo que coadyuvará a que cada caso se evalúe de manera individual, evitando así la toma de decisiones inadecuadas o estandarizadas, garantizando un análisis más justo y acorde a cada situación específica.

TERCERA: Se sugiere a la corte superior de justicia del Cusco la unificación de criterios en relación a los acuerdos plenarios que garantiza la toma de decisiones de acuerdo a los estándares internacionales que aplica como medica excepcional la prisión preventiva.

CUARTA: Se sugiere a la Corte Superior de Justicia del Cusco, fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales en especial de casos mediáticos relacionados con la corrupción de funcionarios y otros ilícitos.

QUINTA: Se sugiere a la Corte Superior de Justicia del Cusco fortalecer el análisis individualizado y exhaustivo de cada caso, asegurando que la imposición de los elementos específicos del expediente, evitando la aplicación automática o expansiva de estas medidas, que genera una desproporción y vulnere el derecho de presunción de inocencia.

VIII. Referencias

Arias, J., Villasis, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México, 63*(2), 201-206. https://revistaalergia.mx/ojs/index.php/ram/article/view/181

Cafferata, B. (2015). Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*(9), 9-54.

Canedo, R. (2025). Colisión entre la libertad personal y la detención preventiva: Análisis constitucional e interamericano y su impacto en el derecho boliviano. *Revista Científica Multidisciplinar, 2*(3), 801-813. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/237_ejemplar.pdf

Castillo, E., & Vásquez, M. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. *Colombia Médica, 34*(3), 164-167. https://www.redalyc.org/pdf/283/28334309.pdf

Chaves, C. (2017). Delimitación y justificación de problemas de investigación en ciencias sociales. *Revista de Ciencias Sociales, 3*(157), 185-193. https://www.redalyc.org/pdf/153/15354681012.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2015). *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 2014.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corona, L. (2018). Los derechos humanos, sus principios e interpretación. *Rev. direitos fundam. democ, 23*(1), 259-274.

Dávila, A., & Chipana, Y. (2025). Prisión preventiva y presunción de inocencia en delitos de tocamiento a menores: una revisión sistemática. *Revista Tribunal, 5*(11), 599-614. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Art.41+Prisi%C3%B3n+preventiva+y+presunci%C3%B3n+de+inocencia.pdf

De los Reyes, H. (2019). *La fenomenología: un método multidisciplinario en el estudio de las ciencias sociales.* Pensamiento & Gestión.

Del Solar, J. (2020). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Revista de la Facultad de Derecho*(53), 125-135. https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073

Diario Oficial El Peruano. (2025). *Código Procesal Penal peruano [actualizado 2025].* Pasión por el derecho. https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/

Dueñas, D., y Dueñas, C. (2024). Principio de Proporcionalidad en la Prisión Preventiva. *European Public & Social Innovation Review*(9), 1-22. https://doi.org/https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1608

Espinoza, E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Revista científica Sociedad & Tecnología, 5*(2), 351-364. https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/219/506

Ferreiro, X. (2025). El Imputado. *Revista de derecho*(7), 169-196. https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2858

Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*(34), 87-107. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004

Ferri, V. (2016). El funcionalismo, hoy. *Revista de La Facultad de Derecho de Mexico, ,* 227.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación.* Mexico: Mc Graw Hill. https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf

Herrera, P. (2024). *La razonabilidad es imprescindible para la actuación administrativa.* El Peruano. https://elperuano.pe/noticia/240910-la-razonabilidad-es-imprescindible-para-la-actuacion-administrativa

Hurtado, J. (2024). *La prisión preventiva como vulneración del principio de presunción de inocencia en el proceso penal peruano, 2024.* Tesis de grado, Universidad Privada del Norte. https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/39198

Instituto de Ciencias hegel. (2020). *Derecho procesal penal en Perú: introducción al código.* Derecho Código Penal.

Márquez, G. (2022). *Prisión preventiva y la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo.* Tesis de grado, Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/106153/Marquez_MGR%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Medina, F. (2025). El principio de legalidad y el bloque de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad. *Saber Discursivo, 6*(1), 166-197. https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/saber_discursivo/es/article/view/1340

Mejía, E. (2023). La prisión preventiva y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia. *Revista Sapientia e Iustitia, 4*(7), 89-113. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/prision-preventiva-vulneracion-principio-constitucional-presuncion-inocencia%20(11).pdf

Mejia, E. (2023). La Prisión Preventiva y la Vulneración del Principio Constitucionalde Presunción de Inocencia. *Revista Sapientia & Iustitia, 4*(7), 89-113. https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/68/51

Moreno, E. (2018). *Delimitación temporal en una tesis.* Consultoría académica. https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2018/03/delimitacion-temporal-en-una.html

MPFN. (2024). *¿Qué es el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación?* Plataforma del Estado Peruano.

Navarro, A. (2024). *El ejercicio abusivo de la prisión preventiva y la vulneración del principio de inocencia en el Perú.* Tesis de Suficiencia Profesional, Universidad Inca Garcilaso de la Vega. https://repositorio.uigv.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/ad2a53b8-3729-4555-bc9b-ef9740bd1619/content

Ocampos, Z. (2023). La medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal: un análisis a la excepcionalidad como desarrollo garantista y al principio de la libertad como acto fundamental constitucional. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar, 6*(6), 11458-11485. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4211

Pacheco, J., Muñoz, M., Bermello, M., Simba, F., Jacho, P., Rivera, J., . . . Quito, M. (2021). *Prisión preventiva en los procesos penales Ecuatorianos Derecho Constitucional de Libertad.* Mawil Publicaciones de Ecuador.

Paullo, J., & Bellido, J. (2022). *Aplicación excesiva de la prisión preventiva y hacinamiento penitenciario de varones, Cusco, 2019.* Tesis de grado, Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/99685/Paullo_AJ-Bellido_KJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paz, L. (2024). Análisis de la formación académica de los jueces y su efecto en la administración de Justicia en el Perú. *Revista de Investigación Científica y Tecnológica Alpha Centauri, 5*(2), 27-35. https://journalalphacentauri.com/index.php/revista/article/view/170/358

Pinto, J., & Pozo, E. (2024). La vulneración del principio de inocencia como garantía constitucional ante la medida cautelar de prisión preventiva. *MQRInvestigar, 8*(3),

3764–3778. https://doi.org/https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.3.2024.3764-3778

Pomahuacre, D. (2025). El rol de las fiscalías de prevención del delito: nálisis normativo del reglamento. *"RAFAEL VELARDE ÁLVAREZ RIVERA", 2*(4), 106-117. file:///C:/Users/hp/Downloads/11.+Derecho+Procesal+Penal-Deybi+Jhonatan+Pomahuare+Gutierrez-PP-106-117.pdf

RAE. (2025). *Juzgado de lo penal.* Diccionario Panhispánico del español jurídico. https://dpej.rae.es/lema/juzgado-de-lo-penal#:~:text=%C3%93rgano%20judicial%20unipersonal%20que%2C%20entre,bien%20sean%20%C3%BAnicas%2C%20conjuntas%20o

Rodríguez, A., & Galetta, B. (2008). *Diccionario Latín Jurídico, Locuciones latinas de aplicación jurídica actual.* Buenos Aires: Garcia Alonso.

Román, C. (2022). El control de plazos en la prisión preventiva y la necesidad de regular su fiscalización. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, *4*(7), 165-182. https://doi.org/DOI: 10.58581/rev.amag.2022.v4n7.08

Romero, M., Shamah, T., Cuevas, L., Méndez, I., Gaona, E., Gómez, L., . . . Hernández, M. (2017). Diseño metodológico de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016. *Salud pública Méx, 59*(3). https://doi.org/https://doi.org/10.21149/8593

Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018, junio). Maual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma.

Sierra, M. (2022). *La prisión preventiva oficiosa es violatoria de los derechos humanos.* Tesis de grado, Universidad Autónoma del Estado de Morelos. https://riaa.uaem.mx/handle/20.500.12055/2933

Soto, V. (2021). *La prisión preventiva y el derecho constitucional de la presunción de inocencia.* Pasión por el derecho.

Tapia, J. (2024). *Derecho a la presunción de inocencia en la imposición de medidas de protección en los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho-2022.* Tesis de grado, Universidad Nacional Federico Villareal.

Tavara, P. (2023). *La Prisión Preventiva y el Principio de Excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, 2022.* Tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú. https://repositorio.utp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e8ca6354-b154-446b-beee-12714e2fa09b/content

Torres, M. (2024). La tutela cautelar y su actuación en los procesos civiles. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 7*(10), 77-89. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/1069/1461

Ulloa, M. (2025). *La presunción de inocencia frente a la medida cautelar de prisión preventiva: Un análisis jurisprudencial desde el derecho internacional y el constitucionalismo ecuatoriano.* Tesis de grado, Universidad Politécnica Salesiana.

Ulloa, M., & Barre, D. (2025). *La presunción de inocencia frente a la medida cautelar de prisión preventiva: Un análisis jurisprudencial desde el derecho internacional y el constitucionalismo ecuatoriano.* Tesis de grado, Universidad Politécnica Salesiana. https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/31463/1/TTQ2463.pdf

Valderrama, D. (2021). *¿Qué es la presunción de inocencia? Bien explicado.* Pasión por el derecho.

Vásquez, M., Piérola, V., & Ludeña, D. (2025). Presunción de inocencia, prisión preventiva y desproporcionalidad en el robo agravado en Perú. *Revista InveCom, 5*(2), 1-11. https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.12740677

Villegas, E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano, un estado de la cuestión.* Gaceta Jurídica S.A. .

Zaffaroni, R. (2015). *Teoría de la acción finalista.* Astrea.

Zambrano, L. (2022). *La prisión preventiva y percepción del investigado en la vulneración del principio de presunción de inocencia en el distrito judicial del Cusco, 2021*. Tesis de grado, Universidad Andina del Cusco. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UACI_73be2778f3ac3b5f252dae1e9646f3a9

Zavaleta, M., Rojas, V., Chang, S., & Ulloa, C. (2022). Abuso de prisión preventiva y hacinamiento carcelario durante crisis sanitaria por covid-19 en penal de varones de Trujillo 2021. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar, 6*(4), 2129-2150. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.2744

Los anexos, panel fotográficos y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica delos Andes.